

Las sociedades anónimas laborales (comentario a la Ley 15/1986, de 25 de Abril)

SUMARIO: I. INTRODUCCION.—II. ESTRUCTURA DE LA LEY.—III. REQUISITOS DE LA S.A.L.—IV. NORMAS POR LAS QUE SE RIGE.—V. EL CAPITAL SOCIAL.—VI. REGIMEN DE LAS ACCIONES.—VII. EXAMEN ESPECIAL DE LA TRANSMISION DE ACCIONES.—VIII. ADMINISTRACION.—IX. ORGANO DELIBERANTE.—X. DENOMINACION SOCIAL.—XI. OTROS LIMITES IMPUESTOS A ESTE TIPO SOCIAL.—XII. DERECHOS DE SUSCRIPCION PREFERENTE.—XIII. LAS RESERVAS.—XIV. PERDIDA DEL CARACTER LABORAL.—XV. DISOLUCION.—XVI. EL REGISTRO ADMINISTRATIVO.—XVII. REGIMEN TRIBUTARIO.—XVIII. DERECHO TRANSITORIO.—XIX. CONSIDERACIONES PRACTICAS.

I. INTRODUCCION

Atendiendo la amable invitación del Ilustre Colegio Notarial de Sevilla, hicimos unos comentarios sobre el Proyecto de Ley relativo a las Sociedades Anónimas Laborales, en ponencia, charla de amigos, más bien, que tuvo lugar el día 10 de abril del año en curso.

Poco después, el *Boletín Oficial del Estado* correspondiente al 30 de abril publicó la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, en adelante Ley especial.

Tomando como base aquella Ponencia, hemos actualizado los comentarios que nos sugirió el Proyecto de Ley, adaptándolos a la Ley 15/1986, que presenta algunas novedades respecto de aquél.

Consecuencia de ello es este modesto trabajo que hoy ofrecemos a la consideración de cuantos puedan estar interesados en el tema.

Las Sociedades Laborales estaban reclamando de forma imperiosa una adecuada regulación legal. Regidas durante años por Ordenes Minis-

teriales, proliferaban las Sociedades Laborales adoptando la forma de Anónimas, que era precisamente la menos adecuada por el carácter rabiosamente personalista de aquéllas, del todo incompatible con la naturaleza capitalista de éstas.

Por estas razones, el legislador debió optar por configurar las Sociedades Laborales como Sociedades de Responsabilidad Limitada, o bien, lo que tal vez hubiera sido más razonable, regularlas de manera específica sin encajarlas en ninguna de las formas mercantiles, que no parecen responder a los deseos del legislador: las unas, por la responsabilidad ilimitada que alcanza a los socios colectivos; las otras, porque su construcción legal no permite su adecuación a los indicados deseos del legislador.

Pese a todo, al menos ahora contamos con una Ley, en tanto que antes las Ordenes Ministeriales significaban una auténtica anomalía, por ser contrarias éstas a la Ley de Sociedades Anónimas, con lo que se provocaban no pocos y graves problemas a Notarios y Registradores, que nos las veíamos y deseábamos para lograr un equilibrio que era imposible alcanzar.

Es cierto que las Ordenes Ministeriales no hablaban de Sociedades Anónimas Laborales, sino sólo de Sociedades Laborales, pero no es menos cierto que todas las que se constituían lo hacían bajo la forma de Anónimas. Carentes de regulación legal, basadas en Ordenes Ministeriales que no podían derogar ni oponerse a la Ley de Sociedades Anónimas, por el inferior rango de aquéllas, lo lógico es que se hubiera acudido en la práctica bien a la Sociedad de Responsabilidad Limitada bien en otro caso a la Comanditaria, simple o por acciones. No se hacía así y, por ello, en este sentido, la Ley 15/1986 merece una crítica favorable, en cuanto desaparece el vicioso sistema de las Ordenes Ministeriales.

En todo lo demás, la crítica no puede ser sino rotundamente negativa. Insistimos: no es la Sociedad Anónima el cauce adecuado para dar cobijo y abrigo a las Sociedades Laborales.

II. ESTRUCTURA DE LA LEY

El Proyecto constaba de dos capítulos. El primero de ellos establecía el régimen legal de este tipo de Sociedades. El segundo, su régimen tributario. Aquél lo integraban 17 artículos. Este, tan sólo dos.

Terminaba el Proyecto de Ley con una disposición transitoria única y cuatro disposiciones finales.

La Ley especial respeta esta misma distribución con una única dife-

rencia: que el capítulo primero tienen 19 artículos; es decir, dos más que el Proyecto.

III. REQUISITOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA LABORAL

Vamos a exponerlos con referencia al Proyecto y a la Ley especial.

El artículo 1.º del Proyecto decía que sólo podían tener carácter laboral las Sociedades Anónimas en las que se dieran los siguientes requisitos:

- a) Que el 51 por 100 del capital social perteneciera a los trabajadores que prestasen en ella sus servicios retribuidos en forma:

- directa,
- personal y
- en jornada completa.

La Ley añade, también en el artículo 1.º, un requisito más que ya latía en el párrafo 2.º del artículo 14 del Proyecto, y que consiste en que la relación laboral que ligue a los trabajadores de la Sociedad con ésta, lo sea

- por tiempo indefinido.

Por tanto, son cinco las circunstancias que han de adornar esos servicios, conforme al artículo 1.º de la Ley: que sean retribuidos, directos, personales, en jornada completa y por tiempo indefinido.

- b) Que se den las demás condiciones reguladas por la Ley, que son las siguientes:

- 1.ª Que en la denominación figure la indicación «Sociedad Anónima Laboral» —artículo 3.º, párrafo 1.º, de la Ley— o bien su abreviatura; o sea, SAL; que por lo demás sólo pueden ser usadas, indicación y abreviatura, por las Sociedades acogidas a dicha Ley —párrafo 2.º del mismo artículo 3.º—.
- 2.ª Que se inscriban en el Registro administrativo que se crea por la Ley en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social —artículo 4.º, párrafo 1.º, de la Ley—.

- 3.^a Que posteriormente se inscriban en el Registro Mercantil —artículo 4.º, párrafo 2.º, de la Ley—.
- 4.^a El artículo 5.º del Proyecto exigía la total suscripción y desembolso del capital social. La Ley ha suavizado la exigencia, aceptando el régimen de la de Sociedades Anónimas, pues sólo impone la suscripción total y el desembolso de la cuarta parte del capital social, en el párrafo 2.º del artículo 5.º
- 5.^a Que ninguno de los socios posea acciones representativas de más del 25 por 100 de dicho capital social, sin que, además, los no trabajadores puedan superar, en su conjunto, más del 49 por 100 del mismo —artículos 5.º, párrafo 2.º, y 1.º, respectivamente de la Ley—.
- 6.^a Que las acciones sean nominativas —artículo 6.º, párrafo 1.º, inciso 1.º, de la Ley—.
- 7.^a El artículo 14 del Proyecto no permitía que el número de trabajadores asalariados fijos de plantilla y contratados por tiempo indefinido, que no tuvieran suscritas y desembolsadas acciones de la SAL, fuera superior al 15 por 100, en relación al total de socios trabajadores, aunque se excluían del cómputo los trabajadores con contrato de trabajo en prácticas o para la formación y aquéllos con contrato temporal no superior al término señalado en el Estatuto de los Trabajadores.

El artículo 16 de la Ley, que ha sustituido a ese artículo 14 del Proyecto, dispone que: «En las Sociedades Anónimas Laborales el número de trabajadores cuya relación laboral sea por tiempo indefinido y que no tengan suscritas y desembolsadas acciones de la Sociedad, no podrán ser superiores al 15 por 100, en relación al total de socios trabajadores, excepto en las constituidas por menos de 25 socios trabajadores, en las que el porcentaje máximo será del 25 por 100. Se excluyen de este porcentaje los trabajadores con contrato de duración temporal no superior a la señalada en el Estatuto de los Trabajadores».

Distingue, pues, dos supuestos:

- Sociedades con menos de 25 socios trabajadores: puede tener trabajadores no socios en número no superior al 25 por 100 de aquéllos.
- Sociedades con más de 25 socios trabajadores: los trabajadores no socios no pueden exceder del 15 por 100 de aquéllos.

IV. NORMAS POR QUE SE RIGEN

A tenor de lo que dispone el artículo 2.º de la Ley, que reproduce literalmente su correlativo del Proyecto, las Sociedades Anónimas Laborales se rigen, en primer lugar, por sus normas específicas; en segundo lugar, por la Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951; y en tercer lugar, por remisión de ésta, por el Código de Comercio y, en su defecto, por las normas del Derecho común; sin olvidar, claro es, el Reglamento del Registro Mercantil.

Es de destacar nuevamente que resulta inconcebible que la Ley se haya decidido por una sola forma, la Anónima, precisamente la menos adecuada, a nuestro entender, para acoger las Sociedades Laborales, cuando pudo optar por cualquiera de las otras tres clases, o, por lo menos, permitir cualquiera de ellas... menos la Anónima.

En cambio, con carácter de exclusividad, sólo las admite bajo esta última fórmula, que es de todas ellas, repetimos, la que menos se adapta a la naturaleza fuertemente personalista de la Sociedad Laboral, lo que se acusa, sobre todo, en el artículo 8.º, que regula las limitaciones a la transmisibilidad de acciones, a cuyo comentario nos remitimos.

V. EL CAPITAL SOCIAL

Para que la Sociedad Anónima pueda tener carácter laboral, es preciso que su capital social esté en posesión de trabajadores de la misma en un 51 por 100, como mínimo.

Sólo el 49 por 100 de aquel capital puede pertenecer a socios no trabajadores de la propia Sociedad (aunque lo sean de otra, laboral o no), entendiendo por tales aquéllos que no reúnan las condiciones que expresa el artículo 1.º de la Ley.

Reiterando lo que tenemos dicho, hay que recordar aquí que el artículo 5.º de la Ley, respetando lo que, a su vez, disponen los artículos 8.º y 20 de la Ley de Sociedades Anónimas, permite que el desembolso, en el momento de la suscripción, sea del 25 por 100, con lo que se aparta del Proyecto, que en su también artículo 5.º exigía el desembolso total.

Sin embargo, el propio artículo 5.º de la Ley señala límites a la autonomía de la voluntad, en cuanto al desembolso del 75 por 100 restante o la parte inferior a él pendiente de desembolso, cuando impone que tenga lugar en plazo no superior a un año, a contar desde su inscripción en el Registro Mercantil como tal Sociedad Anónima Laboral.

El incumplimiento de esta obligación no parece que lleve consigo la pérdida de la cualidad laboral, dados los términos del artículo 18 de la Ley (que debe ser de interpretación restrictiva), pero sí parece que supone la pérdida de los beneficios tributarios, como se desprende del artículo 21 de la misma, lo que puede dar lugar, ciertamente, a una situación un tanto curiosa, por extravagante.

Pasando de tema; concretamente, debido a la distinción entre acciones de trabajadores y acciones de no trabajadores, el artículo 6.º, tanto del Proyecto como de la Ley, se ve obligado a crear dos clases o series de acciones cuando haya accionistas no trabajadores, con lo que se intenta respetar lo que dispone el artículo 37 de la Ley de Sociedades Anónimas: las acciones de la misma serie o clase serán de igual valor y conferirán los mismos derechos.

Por otra parte, la Ley (como el Proyecto) en su artículo 2.º no establece límites (ni mínimo ni máximo) para el capital social, disponiendo que las Sociedades Anónimas Laborales tendrán este carácter, cualquiera que sea la cifra de aquél.

Seguramente la Ley lo que pretende es evitar que las Sociedades Laborales dejen de ser Anónimas para el caso de que una nueva Ley de Sociedades Anónimas establezca (lo que es previsible) un capital mínimo para las que pretendan constituirse al amparo de la misma.

El artículo 5.º de la Ley de Sociedades Anónimas Laborales, como el 1.º de la Ley de Sociedades Anónimas, dice que ese capital social estará dividido en acciones y que se fijará en los Estatutos, tal como, por su parte, exige la letra f) del artículo 11 de la propia Ley de Sociedades Anónimas. También exige dicho artículo 5.º la suscripción total de las mismas, en el momento de la constitución.

Pero con posterioridad a la constitución, bien por la vía de los aumentos de capital, bien por la del artículo 8.º de la Ley de Sociedades Anónimas Laborales, relativo a las limitaciones a la libre transmisibilidad de acciones, se permiten las acciones en cartera, proscritas por la legislación vigente.

No obstante, la creación de acciones en cartera no es libre: son necesarios para ello dos requisitos:

- 1.º Que se trate de las reservadas a los trabajadores.
- 2.º Que el capital que representen no exceda de la cuarta parte del capital representado por el total de las acciones reservadas a los trabajadores.

La situación jurídica de las mismas está perfectamente delimitada por la Ley de Sociedades Anónimas Laborales, en su artículo 6.º (dos últimos

párrafos), al disponer que, en tanto no sean objeto de suscripción, es decir, mientras se hallen en tal situación

- ni atribuyen ningún derecho,
- ni el capital que representen puede ser llevado al pasivo del balance.

Tiene, pues, el artículo 6.º que ahora comentamos un alcance mucho mayor que el que se deriva del artículo 47 de la Ley de Sociedades Anónimas, que permite a la Sociedad adquirir sus propias acciones con cargo al capital social sólo para amortizarlas; y también a este único efecto por compraventa o permuta con los beneficios y reservas libres. Sin necesidad de amortizarlas sólo puede la Sociedad adquirir sus propias acciones en dos casos:

- a título gratuito,
- y a título oneroso, distinto de la compraventa o permuta, solamente con los beneficios y reservas libres, para evitar un daño grave a la propia Sociedad y previo acuerdo de la Junta General.

El artículo 6.º de la Ley de Sociedades Anónimas Laborales es mucho más abierto y permisivo, pues, como hemos visto, admite que el origen de las acciones en cartera provenga bien de la aplicación del artículo 8.º de la propia Ley bien de un simple acuerdo de aumento de capital. Las dos únicas trabas o límites que señala son los que ya expusimos; o sea, que se trate de acciones reservadas a los trabajadores y que el capital que representen no supere la cuarta parte del total capital que representen, a su vez, las acciones de esa misma clase o serie.

Además, debe tenerse presente que con ese artículo 6.º no se está descartando, ni mucho menos, la aplicabilidad del artículo 47 de la Ley de Sociedades Anónimas, que también tiene cabida, en los casos que contempla, en las Sociedades Anónimas Laborales.

Por tanto, las acciones en cartera no pueden ser de las acciones no reservadas a los trabajadores. Estas están sometidas a la normativa general. Sólo las acciones reservadas pueden constituirse en acciones en cartera, ya sea como consecuencia de un aumento de capital, ya sea como consecuencia de la utilización del vehículo que ofrece a la Sociedad el artículo 8.º, que luego examinaremos.

En ambos casos, la finalidad que persigue la Ley es la misma: evitar la pérdida de la cualidad de laboral como resultado de la inflexible aplicación de los límites cuantitativos que impone la Ley en sus artícu-

los 1.º y 5.º, párrafo 2.º, lo que, lógicamente, le lleva a no aceptar que las acciones en cartera puedan ser de las no reservadas a los trabajadores.

Una duda puede plantearse en cuanto a la base para la determinación del porcentaje límite que establece el artículo 6.º, que es, como ya expusimos, la cuarta parte del total capital social «reservado», pues si bien en el supuesto del artículo 8.º está claro que hay que referir esa cuarta parte al total capital social «reservado» en el momento en que la Sociedad haga uso de su derecho de adquisición preferente, no ocurre lo propio en los casos de aumento de capital, en los que la Ley no dice si esa cuarta parte ha de determinarse antes del acuerdo o después de él. Nosotros nos inclinamos por este segundo momento, precisamente por estar claro en el otro caso y no decirse nada en contrario en éste, pues, siendo la misma la razón, debe serlo también el criterio aplicable. Con ello se permite a la Sociedad obtener los capitales «no reservados» que precise sin que peligre su cualidad de laboral.

Lo que no dice la Ley, a diferencia de lo que hace el artículo 5.º, que señala el plazo de un año, como máximo, para realizar el total desembolso de las acciones suscritas al constituirse la Sociedad, es el plazo dentro del cual la Sociedad ha de desprenderse de las acciones en cartera. El artículo 47 de la Ley de Sociedades Anónimas obliga a la Sociedad a vender las acciones que no haya de amortizar «en el más breve plazo». El artículo 6.º de la Ley de Sociedades Anónimas Laborales se limita a decir que las acciones en cartera, mientras lo sean, ni atribuyen derechos ni pueden ser llevadas al pasivo del balance.

Por consiguiente, ¿podrá perpetuarse dicha situación? Indudablemente, no. Lo prohíbe el artículo 6.º, número 4, del Código Civil, por cuanto se trataría de un evidente fraude de ley.

¿Cuál será, pues, la norma aplicable? A pesar de que una lejana analogía nos podría inclinar a pensar que el plazo para desprenderse de las acciones en cartera sería el de un año, por aplicación del párrafo 1.º del artículo 5.º de la Ley de Sociedades Anónimas Laborales, lo cierto es que no hay base seria para ello y que la norma aplicable ha de buscarse a través del artículo 2.º de la misma Ley con su remisión a la de Sociedades Anónimas, y, por tanto, el precepto buscado no puede ser otro que el artículo 47 de esta última Ley: «deberá venderlas en el más breve plazo», interpretando, eso sí, la palabra «venderlas» en un sentido más amplio, para comprender, con auténtica propiedad, los dos supuestos que recoge el último párrafo del artículo 6.º, pues en los aumentos de capital se trataría más bien de suscripción.

Parece, sin embargo, que, en orden a su desembolso, una vez adquiridas por los trabajadores, socios o no, hay que distinguir las dos hipó-

tesis que contempla dicho último párrafo del artículo 6.º de la Ley de Sociedades Anónimas Laborales, pues si las acciones en cartera nacen como consecuencia de un aumento de capital, nos inclinamos por la norma del artículo 5.º de la misma: ha de desembolsarse, al menos, una cuarta parte en el momento de la suscripción y totalmente en el plazo de un año, a contar desde ese mismo momento; en cambio, si las acciones en cartera proceden del ejercicio por la Sociedad del derecho de adquisición preferente que regula el artículo 8.º, creemos que el precio de las mismas ha de ser satisfecho en el acto de la «venta».

Tampoco regula la Ley cuál será ese «precio». Nuevamente hemos de distinguir las mismas hipótesis:

- 1.º Si las acciones en cartera son fruto de un acuerdo de aumento de capital, habrá de estarse a los términos del mismo para el que rigen las normas de la Ley de Sociedades Anónimas.
- 2.º Si las acciones en cartera proceden del ejercicio del derecho de adquisición preferente por la Sociedad, entendemos que su «precio» mínimo es el determinado por su valor real, a tenor de lo dispuesto por el artículo 9.º de la Ley de Sociedades Anónimas Laborales; es decir, no el 75 por 100 de que habla el mismo, sino el 100 por 100 que supone ese valor real, tanto si ha habido discrepancia como si no la ha habido, pues en este último caso hay que suponer que la sociedad ha satisfecho tan sólo el 75 por 100 de ese valor real.

La finalidad que persigue la Ley con la admisión de las acciones en cartera parece clara. Por un lado, facilitar el acceso de nuevos socios reclutados entre los trabajadores que aún no lo sean. Por otro lado, evitar por esta vía que el tope del 49 por 100 del artículo 1.º sea superado, lo que supondría la pérdida por la Sociedad de su carácter laboral. Y, por último, impedir que algún socio trabajador llegue a ostentar, en lo posible, claro está, más del 25 por 100 del capital social.

No nos merece crítica favorable la regulación contenida en la Ley acerca de las acciones en cartera, que nos parece innecesaria porque los mismos resultados se conseguirían a través del artículo 47 de la Ley de Sociedades Anónimas para los casos de ejercicio del derecho de adquisición preferente, cuya aplicación se justificaría por el daño grave que con ello se evitaría a la Sociedad (la pérdida de su naturaleza laboral); y a través del artículo 96 de esa misma Ley, para los supuestos de aumento de capital; sin necesidad, por tanto, en ambos casos, de acudir a la admisión de acciones en cartera, que es una manera como otra cual-

quiera de denominarlas, sin que realmente lo sean, por no estar destinadas a especulación alguna, sino precisamente todo lo contrario.

VI. REGIMEN DE LAS ACCIONES

Aparte el hecho de que han de pertenecer a los trabajadores acciones que representen, al menos, el 51 por 100 del capital social, y precisamente como acciones «reservadas», es decir, de la serie o clase destinada exclusivamente a trabajadores de la Sociedad, como se desprende de la regulación legal, especialmente, de los artículos 1.º y 6.º de la Ley de Sociedades Anónimas Laborales; y de que ningún socio, trabajador o no, puede titular más del 25 por 100 del capital social (párrafo 2.º del artículo 5.º de la misma Ley); el artículo 6.º exige que las acciones sean siempre nominativas, tanto las de los trabajadores cuanto las de los no trabajadores.

Con ello se hace posible conocer, en cada momento, que los límites antes expresados no son superados, es decir, por un lado, que las acciones reservadas a los trabajadores suponen, al menos, el 51 por 100 del capital social; y, por otro, que ningún socio titula más del 25 por 100 del mismo.

En atención al primero de los repetidos límites es por lo que el mismo artículo 6.º de la Ley dispone que cuando existan socios no trabajadores han de haber dos clases o series de acciones: las reservadas a los trabajadores (en adelante, acciones reservadas) y las restantes (en adelante, ordinarias o no reservadas). Y para distinguirlas, añade que las reservadas deben llevar esta indicación en el propio título de la acción, sin que sea preciso hacer indicación alguna en las no reservadas.

De todo ello se deduce: 1.º Que para que una Sociedad Anónima sea Laboral no es necesario que haya socios no trabajadores ni, por tanto, acciones no reservadas. 2.º Que, consiguientemente, todas las acciones pueden ser reservadas, pertenecientes, claro es, a trabajadores que reúnan los requisitos precisos. 3.º Que en este caso habrá una sola serie o clase. Y 4.º Que solamente debe haber dos clases o series cuando haya socios no trabajadores.

Entre una y otra clase de acciones existe otra diferencia fundamental: cuando los trabajadores adquieran acciones no reservadas, cualquiera que sea el título adquisitivo, pueden solicitar el cambio de clase, que requiere el acuerdo, en tal sentido, de la Junta General, procediéndose en este caso a la sustitución de los títulos (párrafo 2.º del artículo 6.º de la Ley especial). Por el contrario, ha de procederse necesariamente al cambio de clase cuando sean los no trabajadores los que adquieran acciones

reservadas, ya sea por derecho de suscripción (artículo 7.º, párrafo 2.º), ya lo sea por derecho de adquisición preferente (art. 8.º). Lo propio ocurre cuando el socio trabajador deje de serlo, respecto de las acciones reservadas (artículo 10, número 1, inciso 2.º), por extinción de la relación laboral, a cuyo supuesto ha de asimilarse el de adquisición por sucesión hereditaria, cuando el heredero o legatario no ostente la condición de trabajador o no sea aceptado como tal, si las acciones transmitidas, en todo o en la parte que lo sean, pertenecen a las reservadas (artículo 11).

Ha desaparecido en la Ley el límite que establecía el Proyecto en el párrafo 2.º del artículo 6.º que permitía a los trabajadores solicitar el cambio de clase cuando adquirirían por cualquier título acciones no reservadas, pero sólo si la petición, individual o colectiva, afectaba a un mínimo del 10 por 100 del capital social. Esta solicitud, de acuerdo con el artículo 6.º de la Ley especial, no está sometida a límite cuantitativo alguno: basta, pero es necesario, el acuerdo de la Junta General aceptando el cambio, cualquiera que sea el número de acciones afectadas, procediéndose a la sustitución de las acciones no reservadas por las acciones reservadas. En consecuencia, para obtener ese cambio o canje, en cuanto supone modificación de Estatutos, es preciso observar los requisitos que establece el artículo 84 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Tal acuerdo, sin embargo, no es necesario para proceder al cambio de clase cuando un no trabajador llega a ser titular de acciones reservadas, sea por ejercicio del derecho de suscripción preferente, sea por el de adquisición preferente, sea por actos *mortis causa*, y, en general, por cualquier causa que provoque la extinción de la relación laboral, como se desprende del tono imperativo que emplean los artículos 8.º y 10, antes citados. Esto quiere decir, a nuestro juicio, que no es preciso el acuerdo de la Junta General al respecto, sino que, producido el hecho, ha de procederse al cambio de clase. Al no regular específicamente la Ley especial cómo ha de llevarse a cabo ese cambio, ni ser aplicables las normas del artículo 84 de la Ley de Sociedades Anónimas, debido a la necesidad de tal cambio, hay que entender que los administradores tienen las facultades precisas, sin necesidad de consulta específica a la Junta General, para realizar el cambio por sí mismos y adaptar el correspondiente artículo estatutario.

La razón del distinto tratamiento de un supuesto y otro estriba en que en la adquisición por los trabajadores de acciones no reservadas no puede haber perjuicio para la Sociedad, en tanto que la adquisición de acciones reservadas por los no trabajadores, si no se transforman en no reservadas,

supone la pérdida de la cualidad de laboral por la Sociedad, por no darse los requisitos básicos para ostentar aquélla, de acuerdo con el artículo 1.º y sus concordantes, de la Ley especial.

Para completar la materia, diremos que el número 2 del artículo 10 de la Ley especial permite que los Estatutos establezcan normas especiales, en los supuestos de jubilación e incapacidad permanente, relativas a las consecuencias que han de producir estas situaciones en cuanto a la titularidad de acciones reservadas y el modo de proceder respecto de ellas, determinando, por ejemplo, el cambio automático de clase, con concesión de las facultades necesarias para llevarlo a cabo a los administradores, tal como antes veíamos.

De la misma manera, el párrafo 2.º del propio número 2 del artículo 10 faculta a los Estatutos para regular la situación de los socios trabajadores en excedencia.

En ambos casos, las normas estatutarias están sometidas a los límites del artículo 12 de la Ley especial: es nulo el pacto sobre transmisibilidad de acciones contrario a la misma, así como el que prohíba totalmente la transmisión a personas extrañas a la Sociedad.

En cualquier caso, si la transmisión de acciones supone la alteración de los límites cuantitativos de los artículos 1.º y 5.º, párrafo 2.º, de la Ley especial, se aplicará lo dispuesto por el artículo 18 de la misma, de acuerdo con el 13 de la propia Ley, o sea, provoca la pérdida por la Sociedad de su carácter laboral.

Los cambios continuos de clase, que pueden derivarse de la existencia de acciones reservadas en exclusiva a trabajadores de la Sociedad, hacen que la numeración correlativa a que se refieren los artículos 35 de la Ley de Sociedades Anónimas y 102, letra f), del Reglamento del Registro Mercantil, salga bastante malparada por razones obvias, porque lo que, desde luego, no puede pretenderse y sería odioso en la práctica, es que cada cambio de serie se traduzca en un reajuste permanente en la numeración de las acciones, reservadas o no, no afectadas por los hechos que lo determinan.

En la Ley especial ha desaparecido el artículo 7.º del Proyecto, que decía: «El derecho de suscripción preferente se referirá exclusivamente a cada una de las dos clases de acciones».

Por el contrario, el artículo 7.º de dicha Ley distingue las dos clases de acciones para someterlas a distinto régimen:

- 1.º Acciones reservadas: El derecho de suscripción preferente se rige por el artículo 8.º, que regula el derecho de adquisición preferente respecto de las transmisiones *inter vivos*, que después estudiaremos.

- 2.º Acciones no reservadas: Tanto el derecho de suscripción como el de adquisición preferente (en cuanto a éste, si se estableciere expresamente por los Estatutos) se regirá por las normas de la Ley de Sociedades Anónimas, a las que nos remitimos.

Este cambio normativo tiene un gran alcance. En el artículo 7.º del Proyecto, el derecho de suscripción preferente quedaba sometido a las normas de la Ley de Sociedades Anónimas, pero con la importante particularidad de que en los aumentos de capital funcionaba con total independencia respecto, por un lado, de las acciones reservadas y, por otro, de las no reservadas, de modo que aquéllas habían de ofrecerse en primer lugar a los socios trabajadores, sin que fuera necesario ofrecerlas después a los socios no trabajadores; y en cuanto a las acciones no reservadas, habrían de ofrecerse, paralelamente, a los socios no trabajadores, sin que tampoco fuera preciso ofrecerlas después a los socios trabajadores. En ambos casos, no obstante, los Estatutos podían imponer ese segundo ofrecimiento antes del que podía hacerse a extraños a la Sociedad, siempre, por supuesto, respetando los límites legales, si quería conservarse el carácter laboral de la Sociedad.

Con la redacción que la Ley ha dado al artículo 7.º en cuestión, las cosas han cambiado sustancialmente. Los socios no trabajadores sólo pueden suscribir acciones reservadas, en los aumentos de capital, a través de las normas del artículo 8.º, de modo que antes de llegar a aquellos socios, han de ser ofrecidas, en primer lugar, a los trabajadores no socios, después a los socios trabajadores, y, en tercer lugar (pero antes que la propia Sociedad), a los socios no trabajadores.

Si se trata de acciones no reservadas, el caso se regula conforme a las normas de la Ley de Sociedades Anónimas, de tal manera que socios trabajadores y socios no trabajadores gozarán del derecho de suscripción preferente en los términos del artículo 92 de aquella Ley. Esto plantea un grave problema no resuelto por la Ley especial, pero que sí resolvía el artículo 7.º del Proyecto al canalizar el derecho de suscripción preferente a través de dos vías paralelas, por más que también suscitara no pocos problemas. Porque el laconismo del artículo 7.º de la Ley especial al referirse genéricamente a las normas de las Sociedades Anónimas nos lleva a preguntarnos cuál es el criterio de proporcionalidad al que hay que atender para hacer efectivo ese derecho de preferente suscripción.

Parece lógico pensar, como afirmábamos antes, que los socios trabajadores tienen derecho a participar en los aumentos de capital que supongan emisión de acciones no reservadas, de la misma manera que el artículo 8.º se le reconoce, aunque en tercer lugar, a los socios no trabajadores respecto de las acciones reservadas. El problema no es ése: el

problema consiste en dilucidar si la proporcionalidad de que habla el artículo 92 de la Ley de Sociedades Anónimas ha de fijarse de acuerdo con el total capital social o de acuerdo con el que representen las acciones no reservadas; es decir, si tendrán derecho de suscripción preferente en todo caso los titulares de acciones reservadas, supuesto en el cual no cabe duda de que ha de atenderse al total capital social, o si, por el contrario, sólo tendrán aquel derecho quienes posean acciones no reservadas, sean o no titulares de acciones reservadas, de modo que quedarían excluidos los socios trabajadores que no tuvieran acciones no reservadas.

Nosotros nos inclinamos por la primera de las soluciones, precisamente por la supresión del contenido del artículo 7.º del Proyecto en su correlativo de la Ley especial y por razones de equidad, pues si los socios no trabajadores gozan de aquel derecho respecto de las acciones reservadas, parece justo que los socios trabajadores también participen del mismo derecho en cuanto a las no reservadas.

La diferencia está en que así como los no trabajadores ocupan el tercer lugar en la preferencia que regula el artículo 8.º de la Ley especial, en cambio, los socios trabajadores concurren en plano de igualdad con los socios no trabajadores en la suscripción de las acciones no reservadas que se emitan.

Por tanto, hay que distinguir los siguientes hipotéticos casos:

- 1.º Si el aumento de capital se refiere sólo a acciones reservadas, se aplica el artículo 8.º de la Ley especial.
- 2.º Si el aumento de capital lo es solamente en cuanto al «no reservado», sin que se emitan acciones reservadas, se aplica el artículo 92 de la Ley, conforme al cual todos los socios, titulares de acciones reservadas o no reservadas, tienen «derecho a suscribir en la nueva emisión un número de acciones proporcional al de las que posean», proporcionalidad que ha de establecerse en función del total capital social, única manera de que tal derecho no resulte frustrado para los titulares de acciones reservadas que no lo sean, al mismo tiempo, de acciones no reservadas.
- 3.º Si el aumento de capital afecta a la parte reservada y a la no reservada simultáneamente, el derecho de suscripción preferente seguirá dos caminos paralelos:
 - para las acciones reservadas, el del artículo 8.º de la Ley especial, con la conversión forzosa de su párrafo 5.º, en su caso;
 - para las no reservadas, el del artículo 92 de la Ley de Sociedades Anónimas, pero con la posibilidad de conversión en

reservadas que permite el párrafo 2.º del artículo 6.º de la Ley especial.

- 4.º Para soslayar los problemas que puedan presentarse en el caso del número anterior por la posibilidad de superación de los conocidos límites del 51 por 100 y el 25 por 100, siempre queda a la Sociedad la posibilidad de crear las acciones en cartera, en último término, tal como permiten los dos últimos párrafos del artículo 6.º de la Ley especial, previsión que habrá de adoptarse cuando exista ese riesgo.

Llegados a este punto, conviene aclarar que el límite del 51 por 100 no tiene excepción ninguna, pero sí el del 25 por 100, pues, sin superar aquél, es decir, hasta el 49 por 100 del capital social, puede pertenecer, según el párrafo 2.º del artículo 5.º de la Ley especial, a las Entidades públicas, así como a las personas jurídicas en cuyo capital social participen mayoritariamente o lo titulen en su totalidad el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales.

VII. EXAMEN ESPECIAL DE LA TRANSMISION DE ACCIONES

Capítulo aparte merece el estudio de las limitaciones que implanta la Ley en orden a la transmisibilidad de las acciones reservadas, que son de Derecho necesario, y cuya inobservancia, por tanto, impide la calificación como laboral de la Sociedad.

En cambio, al igual que el derecho de suscripción preferente, el de adquisición preferente, si los Estatutos lo regulan, queda sometido a las normas de la Ley de Sociedades Anónimas (artículo 7.º, párrafo 1.º, de la Ley especial), cuando se trate de acciones no reservadas, rigiendo, por tanto, lo que dispone el artículo 46 de aquella Ley.

La Ley especial destina los artículos 8.º a 13, ambos inclusive, a regular todo lo relativo a la transmisión de acciones reservadas, que pasamos a examinar a continuación, no sin antes recordar que las mismas normas de preferencia se aplican al derecho de suscripción en los aumentos de capital, en cuanto a dichas acciones reservadas, de acuerdo con el párrafo 2.º del artículo 7.º de la Ley especial, que también, en este punto, es de Derecho necesario.

La Ley distingue dos clases de transmisiones: las *inter vivos* y las *mortis causa*, si bien debe advertirse:

- 1.º Que, en cuanto a las primeras, sólo regula las voluntarias, quedando sometidas a las normas generales las forzosas. Dentro de las voluntarias, al no distinguir, quedan comprendidas tanto las onerosas como las gratuitas, cualquiera que sea la naturaleza concreta de unas u otras.
- 2.º Que no regula específicamente las *mortis causa*, respecto de las cuales dispone:
 - a) Que el heredero o legatario adquiere automáticamente la condición de socio.
 - b) Que, no obstante ello, los Estatutos podrán establecer limitaciones a dicha norma general, concediendo a los trabajadores no socios y a los socios, trabajadores o no, el derecho de adquisición preferente correspondiente, con ciertas salvedades que luego expondremos.
- 3.º Que las limitaciones impuestas por los Estatutos, ya se trate de transmisiones *inter vivos*, ya se trate de transmisiones *mortis causa*, tienen, a su vez, dos límites:
 - a) Es nulo el pacto sobre transmisibilidad de acciones contrario a Ley.
 - b) Lo es también el que prohíba totalmente la transmisión a personas extrañas a la Sociedad. Por personas «extrañas» a la Sociedad hay que entender que son aquellas en las que concurren dos circunstancias:
 - no ser trabajadores de la Sociedad y
 - no ser socios de la misma.

Los trabajadores, aunque no sean socios, no tienen la consideración de personas extrañas a la sociedad, pues tanto en las transmisiones *inter vivos* cuanto en las *mortis causa* son, precisamente, los primeros destinatarios del derecho de adquisición preferente (arts. 8.º y 11 de la Ley especial), posibilitando así el cumplimiento de lo que disponga el artículo 129, punto 2, de la Constitución: el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.

Por otro lado, los socios, sean o no trabajadores de la Sociedad, evidentemente no pueden ser considerados extraños a la misma.

Sólo, pues, son personas extrañas a la Sociedad, a los efectos

de la Ley especial, quienes, no siendo socios, no sean tampoco trabajadores de ella, en los términos definidos por el artículo 1.º de aquella Ley.

- 4.º En cualquier caso, si la transmisión, una vez consumada definitivamente, trae como consecuencia la alteración de los límites cuantitativos (51 por 100 y 25 por 100) o cualitativos (acciones reservadas, propiedad de no trabajadores, en el sentido legal de la expresión, conforme al artículo 1.º), ello determina la entrada en juego de lo que dispone el artículo 18 de la misma, que, como veremos, puede suponer, en último término, la pérdida por la Sociedad de su condición de Laboral.

Consiguientemente, estudiaremos por separado las transmisiones *inter vivos* y las *mortis causa*.

A) TRANSMISIONES «INTER VIVOS»

Se regulan en los artículos 8.º, 9.º y 10 de la Ley especial, y abarca tan sólo, como ya dijimos, las de origen voluntario que tengan por objeto acciones reservadas.

Pero para que entren en juego tales preceptos, es preciso, además, que la transmisión lo sea a favor de persona que no sea trabajador de la Sociedad a tiempo total. Pese a esta dicción de la Ley hay que entender por no trabajador, a los efectos de la misma, quien no reúna todos y cada uno de los requisitos que enumera el artículo 1.º

Así delimitado el alcance del artículo 8.º, éste exige que el titular de acciones reservadas a los trabajadores que se proponga transmitir *inter vivos* (es decir, antes de hacerlo), todas, algunas o algunas de ellas, ha de comunicarlo por escrito dirigido a los administradores.

Estos, a su vez, han de notificarlo a los trabajadores no socios, en el plazo de quince días, quienes dentro de los treinta días siguientes a la notificación, pueden «optar a la compra» (*sic* en la Ley).

Puede suceder que sean varios los trabajadores que ejerciten ese derecho de adquisición preferente, resolviendo la Ley el problema acudiendo al criterio de distribución igualitaria: se distribuirán entre todos ellos por igual, dice, si bien, a continuación «aconseja» evitar en lo posible la existencia de acciones en copropiedad, pero sin indicar los medios utilizables para conseguirlo. Por tanto, creemos que los Estatutos pueden fijar criterios objetivos para evitar aquella situación de copropiedad. Por ejemplo, atribuyendo la acción al más antiguo en la empresa y, si hubiere varios con la misma antigüedad, al de más edad (sin distinción de

sexos, por supuesto); o bien, si se tratare de más de una acción, distribuyendo una a una entre cuantos se hubieren interesado, siguiendo el mismo orden sucesivamente, de modo que ningún trabajador reciba más de una, cuando no hubiere para todos. Si hubiera para todos los trabajadores interesados en la adquisición y lo que ocurriese es que resultaren acciones improrrrateables, entendemos que, *mutatis mutandi*, deben aplicarse idénticas normas de preferencia. Con ello no resultaría perjudicado o violado el criterio de igualdad entre los trabajadores en orden a la titularidad de las acciones reservadas, pues tanto por la vía de los posteriores derechos de adquisición preferente como por la de los derechos de suscripción preferente nacidos a consecuencia de los aumentos de capital, se conseguiría progresivamente aquella igualdad, dado el criterio de distribución en proporción inversa que para los socios trabajadores sienta el artículo 8.º de la Ley.

Efectivamente, dicho artículo 8.º dispone que, en el caso de que «ningún trabajador» ejercite su derecho, los administradores notificarán la propuesta de transmisión a los socios trabajadores «en el mismo plazo», para que éstos puedan optar, dentro de los treinta días siguientes a la notificación, de tal modo que, si son varios los que quieren adquirir las acciones, éstas han de distribuirse entre todos ellos, en proporción inversa a su respectiva participación en el capital social, debiéndose evitar en todo lo posible, como en el caso anterior, la existencia de acciones en copropiedad, a cuyo fin creemos que valen las mismas fórmulas antes expuestas, con las convenientes adaptaciones, dado que aquí no rige el principio de igualdad, sino el de proporción inversa, con lo cual se pretende, precisamente, llegar al de igualdad.

Hemos entrecomillado antes las palabras «ningún trabajador» y estas otras «en el mismo plazo». Y lo hemos hecho porque, a pesar de la literalidad de las mismas, debe entenderse:

- 1.º Que el derecho de adquisición preferente concedido a los socios trabajadores, no nace sólo cuando «ningún trabajador» no socio no ejercite el suyo, sino, incluso aunque se ejercite, cuando no se comprendan todas las acciones ofrecidas en la demanda producida. Esto nos parece evidente y por ello no insistimos más en la cuestión.
- 2.º Que la frase «en el mismo plazo» es un tanto aquívoca, pues ¿cuál es ese «mismo plazo»: el de treinta días que precede inmediatamente al párrafo que la acoge o el de quince días a que alude el inciso 1.º del artículo? A pesar de que pudiera pensarse que la Ley se refiere al de treinta días, por ser el más próximo a la repetida frase, nosotros creemos que se refiere al

de quince días, no sólo porque donde se da una misma razón debe aplicarse una misma regla, sino porque así lo revela el párrafo 2.º del artículo 8.º que, al regular el derecho de adquisición preferente de los socios no trabajadores, establece que se les ofrecerá en venta las acciones sobrantes «en los mismos plazos»; es decir, en los de quince días a que antes alude el precepto.

Sigue añadiendo el artículo 8.º que «si ningún socio trabajador» (valen las consideraciones anteriores) ejercita su derecho, se ofrecerán las acciones a los socios no trabajadores, dentro de los quince días siguientes a la expiración del plazo de treinta días durante los cuales puede tener lugar aquel ejercicio. Los socios no trabajadores, dentro de los treinta días siguientes a la notificación, pueden ejercitar el derecho de adquisición preferente, de modo que, si fueren varios los interesados, se distribuirán entre ellos a prorrata de su respectiva participación social, con lo cual se sigue el criterio que para el derecho de suscripción preferente utiliza el artículo 92 de la Ley de Sociedades Anónimas.

También para este supuesto dispone el artículo 8.º de la Ley especial que se evitará en lo posible la existencia de acciones en copropiedad, para lo que valen también, *mutatis muntandi*, las consideraciones que para los otros dos supuestos ya hemos dejado expuestas, pues, si no se entiende así, no se comprende cómo puede evitarse la existencia de acciones en régimen de comunidad. Lo que sin duda quiere dejar sentado la Ley es que no se puede alterar el orden de preferencias que establece, pero que, dentro de él, la autonomía de la voluntad, manifestada a través de los Estatutos, puede establecer normas complementarias que no supongan alteración sustancial de la superior norma del susodicho artículo 8.º de la Ley especial.

Si «ningún» (vale lo antes dicho al respecto) trabajador ni socio (trabajador o no) ejercita su derecho, es la propia Sociedad la que puede adquirirlas «en el plazo de diez días», bien para tenerlas en cartera, siempre que se den los requisitos del artículo 6.º y con el alcance fijado en él, bien para amortizarlas «previa reducción del capital social».

Dos frases, igualmente, dejamos entrecomilladas en el párrafo anterior. La primera se refiere al plazo concedido a la Sociedad para ejercitar su derecho, que nos parece muy breve, pues al concederse genéricamente a la Sociedad sin aclarar cuál es el órgano al que compete la decisión, no nos cabe duda de que éste es la Junta General de Accionistas, por lo que, a la vista del artículo 53 de la Ley de Sociedades Anónimas, ese plazo es manifiestamente insuficiente. Por tanto, no tratándose de un elemento sustancial del artículo 8.º de la Ley especial, los Estatutos

deberán, si no quieren convertir ese derecho en ilusorio, ampliar el plazo de diez días, al menos hasta los treinta días (seguramente, a más, cuando se apruebe la nueva Ley de Sociedades Anónimas).

Pues bien, el artículo 8.º permite que esa adquisición por la Sociedad lo sea:

- para tener las acciones en cartera o
- para amortizarlas, previa reducción del capital social.

Abundando en lo que antes decíamos, tanto el acuerdo relativo a la tenencia de las acciones en cartera, cuanto el relativo a su amortización, que requiere la previa reducción del capital, corresponde tomarlos, ante el silencio de la Ley especial, a la Junta General de Accionistas, en virtud de la remisión que a la Ley de Sociedades Anónimas hace el artículo 2.º de aquélla. Y además, y por ello mismo, con el *quorum* del artículo 58 de la Ley de Sociedades Anónimas cuando tenga por objeto la amortización y con el *quorum* ordinario en otro caso. De acuerdo con esto, procede distinguir:

- 1.º Si en el orden del día de la convocatoria sólo figura la propuesta de amortización, porque no quepa la posibilidad de la otra alternativa con base en el artículo 6.º de la Ley especial, el *quorum* será el del artículo 58 de la Ley de Sociedades Anónimas.
- 2.º Si en el orden del día figura tan sólo la propuesta de llevar las acciones afectadas a la cartera de la Sociedad, porque de otro modo se romperían o alterarían los límites cuantitativos del 50 por 100 o del 25 por 100, entonces bastaría el *quorum* ordinario del artículo 51 de la última de las Leyes citadas, porque ello no implicaría modificación alguna estatutaria.
- 3.º Si ambas alternativas figuraran en la convocatoria, el *quorum* exigible sería el superior de entre los dos posibles, es decir, el del artículo 58, conforme reiteradamente tiene declarado la Jurisprudencia.

Pues bien, transcurrido el plazo concedido a la Sociedad, el socio trabajador puede transmitir libremente las acciones que hubiere ofrecido con tal fin o bien aquellas sobre las que nadie hubiere ejercitado sus derechos, por el orden y en la forma ya estudiada. Tal transmisión puede hacerla en la forma (onerosa o gratuita, que no ha de especificar en su propuesta o comunicación) y modo que tenga por conveniente.

Pero tanto en este caso como en el de que sean adquiridas por socios no trabajadores, dice el párrafo 5.º del artículo 8.º de la Ley examinada

que «se procederá (*sic*) al cambio de clase de las acciones, que pasarán, de este modo, a ser de las no reservadas u ordinarias.

Varios problemas plantea la frase entrecomillada, que intentaremos resolver:

- 1.º Parece, y así lo creemos, que la conversión o cambio se producen por ministerio de la Ley.
- 2.º Que, por tanto, no es necesario el previo acuerdo de la Junta General, tácitamente adoptado, al no ejercitar su derecho.
- 3.º Que son los administradores quienes por sí mismos pueden y deben materializar ese cambio.
- 4.º Que, consiguientemente, también tienen las facultades necesarias para adaptar a la nueva situación el artículo pertinente de los Estatutos, sin perjuicio de dar cuenta de ello a la primera Junta General que se celebre.
- 5.º El cambio de clase supone la sustitución de los títulos representativos de acciones reservadas por otros de las no reservadas, o sea, de la ordinaria.
- 6.º Que, a pesar de esos términos imperativos y absolutos, creemos:
 - a) Que si las acciones reservadas son, en todo o en parte, adquiridas por socios trabajadores que ya titulen acciones reservadas, no es necesario proceder al cambio de las afectadas. Y es que esos socios trabajadores pueden no haber ejercitado su derecho de adquisición preferente, y, sin embargo, decidirse después a adquirirlas, aunque no es frecuente que ello ocurra por lo que después diremos acerca de la determinación del precio, al comentar el artículo 9.º
 - b) Que si aún no titulan acciones reservadas, sino que sólo poseen acciones ordinarias o no reservadas, el cambio sí se produce en los términos antes expuestos. Lo que ocurre es que el adquirente puede hacer uso de la facultad que le concede el artículo 6.º, párrafo 2.º, de la Ley especial, es decir, solicitar el cambio de clase. Esta regla se justifica por dos razones:
 - la necesidad de acreditar que se reúnen las circunstancias del artículo 1.º, lo que no procede si ya se titulan acciones reservadas; y
 - el hecho que para la Ley especial socios trabajadores son sólo los trabajadores titulares de acciones reserva-

das, como son trabajadores no socios los que, reuniendo los requisitos del artículo 1.º, no poseen acciones reservadas.

El último párrafo del artículo 8.º exige que el accionista que se propuso transmitir sus acciones reservadas lleve a efecto tal transmisión en el plazo de cuatro meses, a contar desde la finalización del último de los procedentes, pues en otro caso deberá iniciar nuevamente todos los trámites estudiados y someterse a ellos antes de hacer efectiva la transmisión. Obsérvese, a este respecto, cómo el párrafo aludido habla impropia-mente del «accionista vendedor» cuando el párrafo 1.º está incluyendo todos los supuestos, onerosos o gratuitos, pero voluntarios, de transmisión *inter vivos*.

Por su parte, el artículo 9.º de la Ley especial regula el modo de llegar a la fijación del precio cuando por cualquiera de los que gozan del derecho de adquisición preferente hacen uso de él, para lo que permite que los interesados se pongan de acuerdo acerca del mismo y sólo si no hay acuerdo, o sea, en caso de discrepancia, se acudirá al camino que señala, que consiste sustancialmente en el nombramiento de un perito nombrado

- de común acuerdo por las partes interesadas
- o, en defecto de él, por el Juez (entendemos que el de Primera Instancia).

Para este último nombramiento se seguirá el procedimiento de los artículos 2.175, 2.º, y 2.176 de la LEC.

Una vez nombrado, el perito, previa audiencia de las partes, emitirá su dictamen. Una y otra cosa debe realizarlas dentro de los plazos que al efecto el Juez le señale.

Contra el dictamen sólo cabe el recurso de nulidad ante la Sala Primera del Tribunal Supremo por los motivos señalados en el artículo 1.733 de la LEC.

Por último, corresponde al Juez adoptar las providencias necesarias para la efectividad de la transmisión en el precio señalado por el perito, por la misma vía procesal establecida para la ejecución de sentencias.

Pero «ese precio señalado por el perito» no se corresponde con el valor real de la acción, sino que ha de consistir en el 75 por 100 de éste, lo cual exige que el perito nombrado fije el valor real de la acción y, por tanto, señale el precio de la misma, que ha de consistir necesariamente (al no haber habido acuerdo al respecto, que la Ley comienza por respetar, según vimos) en el 75 por 100 de ese valor real.

De modo que, en relación al «precio» de la acción, ha de tenerse presente:

- 1.º Que las partes interesadas pueden fijarlo libremente, se corresponda o no con el valor real, es decir, que su fijación es definitiva y no ha de reducirse al 75 por 100 de ese valor real.
- 2.º Que sólo si las partes interesadas no llegan a un acuerdo, es preciso el nombramiento de perito.
- 3.º Que también para este nombramiento ha de estarse a lo que los interesados pacten.
- 4.º Sólo a falta de acuerdo ha de procederse al nombramiento por el Juez, aplicándose en todo lo demás el párrafo 2.º del artículo 9.º, tal como antes exponíamos.

De estos puntos, sólo el primero y el cuarto no ofrecen problemas; sí, en cambio, los otros dos.

En primer lugar, no creemos que, si hay acuerdo, éste haya de consistir necesariamente en el nombramiento de un solo perito, sino que, a nuestro juicio, pueden nombrarse más, siempre que su número sea impar.

En segundo lugar, entendemos que puede utilizarse al respecto, según el acuerdo de las partes, tanto el arbitraje de Derecho como el de equidad.

Y, en tercer lugar, que el procedimiento a seguir será el que establece la Ley reguladora de dicho arbitraje.

Pero tanto en el caso del nombramiento de perito por las partes, uno o varios, como por el Juez, tan sólo uno, el precio de la acción ha de ser fijado en el 75 por 100 del valor real apreciado para la misma en el peritaje correspondiente, lo que no ocurre cuando el precio se fija de común acuerdo por las partes, que quedan en entera libertad, aunque, sin duda, sobre todo por el adquirente, no dejará de ser tenida en cuenta aquella limitación al 75 por 100 del valor real.

Esta fijación del precio en el 75 por 100 del valor real de la acción, que tiene justificación (préstamos, subvenciones, beneficios fiscales, reservas indisponibles, tanto la del artículo 106 de la Ley de Sociedades Anónimas, como la del artículo 17 de la Ley especial) cuando los adquirentes son los trabajadores no socios, los socios trabajadores, e incluso la propia Sociedad, carece de toda justificación cuando el o los adquirentes son los socios no trabajadores, pues si las acciones así adquiridas han de cambiar de clase necesariamente, según antes veíamos, y la adquisición de acciones no reservadas no está sometida, en cuanto a la fijación del precio, a restricción alguna, no vemos qué razón puede haber para que, cuando los socios no trabajadores adquieran acciones que ya, por

ello, dejan de ser reservadas, están sometidas también a ese límite del 75 por 100.

B) TRANSMISIONES «MORTIS CAUSA»

Se refiere a ellas el artículo 11 decretando que la adquisición de alguna acción por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la condición de socio.

Pese a su generosidad aparente, este artículo, como todos los demás relativos a la materia, es decir, del 8.º al 13, se refiere tan sólo a las acciones reservadas, pues las acciones no reservadas se rigen por las normas de la Ley de Sociedades Anónimas, tanto en lo relativo al derecho de adquisición preferente, cuanto al de suscripción (párrafo 1.º del artículo 7.º). Por el contrario, el derecho de suscripción preferente de acciones reservadas se rige por las normas del artículo 8.º, sin que le sean aplicables los artículos 9.º, 10 y 11, mas sí los artículos 12 y 13, todos de la Ley especial.

Pues bien, pese a la categórica afirmación del párrafo 1.º del artículo 11: el heredero o legatario adquiere la condición de socio, lo cierto es que el párrafo 2.º deja en libertad a los Estatutos para establecer limitaciones al respecto, tanto a favor de los trabajadores no socios, como a favor de los socios, trabajadores o no.

Para ello pueden —y deben— señalar los plazos dentro de los cuales ha de hacerse efectivo el derecho. Pero aquí acaba la libertad, pues, además de los límites generales que establece el artículo 12 y de las consecuencias que pueden dedivarse de una alteración de los topes del 51 por 100 y del 25 por 100, a que se refiere el artículo 13, el propio artículo 11 señala otros, que pueden sintetizarse así:

- 1.º Ese derecho no se puede reconocer a la Sociedad, sino sólo a los trabajadores no socios y a los socios, trabajadores o no.
- 2.º El precio ha de fijarse conforme a las normas del artículo 9.º
- 3.º Es inalterable el orden de preferencia que marca el artículo 8.º
- 4.º Si el heredero o legatario es trabajador no socio o es admitido como trabajador por los administradores no nace ese derecho respecto del que se encuentre en alguna de dichas situaciones.

Por tanto, los Estatutos pueden conferir ese derecho de adquisición preferente, salvo en los casos comprendidos en el número 4.º que antecede. De todos modos, deben exigir que los herederos o legatarios lo pongan en conocimiento de los administradores en el plazo que fijen, haciendo valer, en su caso, su condición de trabajador no socio o solicitando

su admisión como trabajador. Y los Administradores obrarán en consecuencia; es decir:

- 1.º Si el adquirente es trabajador no socio o es admitido como trabajador en las condiciones del artículo 1.º, entonces la adquisición deviene definitiva y no puede darse el derecho de adquisición que regulen los Estatutos al amparo de esa libertad de pacto.
- 2.º Aunque no se den esas circunstancias, de todos modos el heredero o legatario deben ponerlo en conocimiento de los administradores en el plazo que fijen los Estatutos y, a partir de ese momento, en su caso, entra en juego el artículo 8.º; en cuanto a la observancia del orden de preferencia que señala y demás allí establecido, salvo los plazos, que pueden acomodarse, según el artículo 11, y la exclusión *ministerio legis* de la Sociedad como titular del derecho.

Pero el artículo 11 deja varios puntos sin regular. Los más importantes son los dos siguientes:

- 1.º Si se reconoce el derecho en los Estatutos, ¿habrá de hacerse necesariamente a favor —sucesivamente, por supuesto— de los trabajadores no socios, de los socios trabajadores y de los socios no trabajadores, o podrá prescindirse de alguno de estos grupos? A la luz de la finalidad perseguida por la Ley (acceso de los trabajadores a la propiedad de los medio de producción), nosotros entendemos:
 - a) Que el establecimiento de restricciones es voluntario; es decir, que los Estatutos pueden optar entre establecerlas o no.
 - b) Que si lo hacen a favor de trabajadores no socios, de socios trabajadores y de socios no trabajadores, el orden ha de ser precisamente ése, con observancia de cuanto dispone el artículo 8.º en esa materia.
 - c) Que, ello no obstante, puede excluirse a alguno o algunos de esos grupos, pero por su orden; es decir, que en todo caso, si se establece, ha de reconocerse en primer lugar o único a los trabajadores no socios, pudiendo los Estatutos negarlo a los demás órdenes; que, además de los trabajadores no socios y después de ellos puede atribuírsele a los socios trabajadores, negándolo a los socios no trabajadores.

Lo que no se puede hacer, a nuestro juicio, es alterar el orden del artículo 8.º ni prescindir de uno de los grupos preferentes, en beneficio del que le siga, ni saltarse el intermedio en beneficio de los socios no trabajadores, ni soslayar el sentido residual del precepto, con lo que queremos decir que todas las acciones han de ponerse a disposición de los trabajadores no socios; sólo las que resten, pero todas las que resten, a disposición de los socios trabajadores; y, por último, las que queden, a disposición de los socios no trabajadores.

Se puede, pues, prescindir de los dos últimos grupos, pero no del segundo, en beneficio del tercero, ni, por supuesto, del primero en ningún caso en que se reconozca el derecho de adquisición preferente, en cuanto a las acciones reservadas, cuando sean objeto de transmisión *mortis causa*.

2.º El otro problema que queda sin resolver en el artículo 11 es el relativo a qué ocurre cuando acciones reservadas sean adquiridas por socios no trabajadores, pues la verdad es que el artículo en cuestión se remite a los anteriores en cuanto al precio y preferencias. A pesar de ello, hay que entender:

- a) Que si las acciones son heredadas o adquiridas por legado por trabajadores no accionistas, por quienes sean aceptados como trabajadores por los administradores, o son adquiridas en virtud del ejercicio del derecho de adquisición preferente por trabajadores no socios o por socios trabajadores, conservan su clase de reservadas.
- b) Que si, por el contrario, en ejercicio de tal derecho son adquiridas por socios no trabajadores, ello determina su conversión en acciones de la otra clase, o sea, en acciones no reservadas, en los términos que establece el párrafo 5.º del artículo 8.º

C) OTROS SUPUESTOS: ARTÍCULO 10 DE LA LEY ESPECIAL

Este precepto analiza y regula dos supuestos distintos: en su número o apartado 1, de extinción de relación laboral; y en el 2, las situaciones especiales creadas por la jubilación, incapacidad permanente y excedencia.

En cuanto a estas últimas, deja en libertad a los Estatutos (con los límites generales del artículo 12 y las posibles consecuencias previstas por el 13) para establecer normas especiales regulando la materia a que

se refiere el apartado 1 para los supuestos de jubilación e incapacidad permanente, por ejemplo: permitiéndoles conservar sus acciones reservadas previa conversión en acciones no reservadas, autorizando en lo necesario a los administradores para llevarla a efecto y sustituir los títulos representativos de aquéllas por los correspondientes de acciones no reservadas, sin necesidad de intervención alguna de la Junta General.

De la misma manera pueden los Estatutos regular la situación de los socios trabajadores en excedencia; por ejemplo, señalando el modo de proceder al término de la misma, según los supuestos que puedan presentarse.

El apartado 1, sin embargo, marca las pautas de Derecho necesario para los casos de extinción de la relación laboral de los socios trabajadores poseedores de acciones reservadas, obligándoles a ofrecerlas del modo y a los efectos que regula el artículo 8.º y con fijación del precio por los medios que ofrece el artículo 9.º, pero con una particularidad, fruto de la naturaleza de las cosas, con respecto al artículo 8.º, consistente en que si ninguno de los que tienen derecho de adquisición preferente lo ejercita (o en la parte en que no se ejercitare), el socio cuya relación laboral se extinguió, puede continuar como socio no trabajador «procediéndose al cambio de clase de sus acciones», cambio que es forzoso y que, por sí, pueden llevar a efecto los administradores, según ya vimos.

VIII. ADMINISTRACION

La Ley dedica un solo artículo, el 14, al órgano de administración de la Sociedad, para establecer dos reglas:

- 1.º Que tales órganos serán los que permite la Ley de Sociedades Anónimas; es decir, administrador único, dos administradores mancomunados, admitidos (mal admitidos) por la Dirección General de los Registros y del Notariado, varios administradores solidarios (con determinación concreta de su número, o, al menos, mínimo y máximo de ellos), Consejo de Administración (con igual determinación) o Consejo de Administración coexistente con uno o más administradores singulares (artículo 102, letra h), del Reglamento del Registro Mercantil).
- 2.º Que, caso de existir acciones reservadas y acciones no reservadas, es decir, dos clases de accionistas, ambas estarán representadas proporcionalmente a sus aportaciones al capital social en tales órganos administradores.

Esta norma es bastante ingenua, pues esa proporcionalidad es imposible cuando hay un solo administrador, o solamente dos administradores, mancomunados, solidarios o integrados en Consejo. Por ello, entendemos que debió ser más casuística, porque, sin duda es de Derecho necesario («estarán», dice el artículo 14). Por consiguiente, serán los Estatutos los que habrán de descender a ese casuismo. Nosotros, por nuestra parte, creemos que:

- a) Si se trata de administrador único, habrá de ser nombrado en Junta General por la mayoría ordinaria, cualquiera que sea el número y la clase de los votos emitidos.
- b) Si se nombran dos administradores, mancomunados o solidarios, o dos consejeros, uno nombrarán los titulares de acciones reservadas y otro los de acciones ordinarias, con absoluta independencia los unos de los otros, de modo que cada accionista intervenga sólo en la votación y elección del que ha de representar su clase.
- c) Si se nombran más de dos administradores solidarios o más de dos consejeros, entonces se aplicará la regla de proporcionalidad que el precepto establece, que no puede ser otra, en definitiva, que la que establece el artículo 71 de la Ley de Sociedades Anónimas, *mutatis mutandi*; es decir, se divide el capital social por el número de consejeros y se procede en consecuencia. Valga un ejemplo:

- Capital social: 600.000 pesetas.
- Capital reservado: 400.000 pesetas.
- Capital no reservado: 200.000 pesetas.
- Número de consejeros: seis.
- Corresponde nombrar a las acciones reservadas: cuatro.
- Corresponde nombrar a las acciones no reservadas: dos.

Si hubiere decimales, entendemos que la unidad que representen debe aplicarse al grupo nombrado por los accionistas titulares de las reservadas por parecer lo más conforme con el espíritu de la Ley.

Al no disponer nada en contrario el artículo 14, hay que entender que los administradores no han de ser necesariamente socios, a menos que los Estatutos dispongan otra cosa, de acuerdo con el párrafo 2.º del citado artículo 71.

IX. ORGANO DELIBERANTE

También se le destina un solo precepto, el artículo 15, que se refiere, por un lado, a la impugnación de acuerdos sociales, y, por otro, a una materia que nada tiene que ver con aquel órgano. Nos referimos al último párrafo del artículo 15 (innecesario por evidente), que dice que tanto los conflictos individuales como los colectivos de carácter laboral, aunque afecten a socios que presten en la Sociedad sus servicios retribuidos, serán competencia (exclusiva y excluyente) de los órganos jurisdiccionales del orden social.

En consecuencia, nos limitaremos al análisis de los dos primeros párrafos del precepto.

El primero de ellos reproduce el artículo 67 de la Ley de Sociedades Anónimas, párrafo también 1.º, si bien añade un caso más que amplía los admitidos por aquél, cual es el de los acuerdos sociales «que supongan alteración de los límites de participación, tanto de los socios trabajadores como de los no trabajadores».

¿A qué límites se refiere, a los de 51 por 100 y el 25 por 100? Indudablemente, sí; pero no parece que se refiera sólo a ellos, porque entonces no tendría sentido utilizar una frase tan larga, cuando bastaría usar la que siempre figura en la Ley cuando sólo se refiere a aquellos límites (ver, por ejemplo, el artículo 13: «alteración de los límites establecidos en esta Ley»; o el artículo 18: «límites que para la posesión de acciones y participación en el capital social se fijan en los artículos 1.º y 5.º de la Ley»).

Por tanto, entendemos que el artículo 15 no sólo se refiere a aquellos límites, sino también a todo otro acuerdo que suponga alteración del *statu quo* existente en el momento de adoptarse. De no admitirse así, carecería de sentido hablar de alteración de los límites de participación tanto de los socios trabajadores como de los no trabajadores, lo que supone que puede afectar a unos y no a otros o también, claro es, a ambos simultáneamente, pero rompiendo la proporcionalidad preexistente en beneficio de una u otra clase de acciones.

El párrafo 2.º del artículo 15 contiene una norma dirigida al órgano jurisdiccional ante quien se propusiere la demanda correspondiente, obligándole a poner en conocimiento del Registro de Sociedades Anónimas Laborales dentro de los siete días siguientes:

- 1.º El inicio de la impugnación, computándose aquel plazo desde el de admisión de la demanda.

- 2.º Su resultado, es decir, la sentencia recaída, en cuyo supuesto dicho plazo se cuenta desde el día de la notificación de aquella sentencia.

No prevé la Ley los casos de renuncia, desistimiento, etc., pero sin duda el órgano jurisdiccional ha de ponerlo en conocimiento del Registro en igual plazo, a contar desde el día en que los hechos determinantes tengan lugar. Otra cosa sería irracional.

No se refiere tampoco el artículo en cuestión al Registro Mercantil, seguramente por innecesario, ya que a ello provee el artículo 112 de su Reglamento.

X. DENOMINACION SOCIAL

Trata de ella el artículo 3.º de la Ley, diciendo que «en la denominación de la Compañía deberá figurar necesariamente la indicación de Sociedad Anónima Laboral, o su abreviatura SAL», siendo las Sociedades reguladas por dicha Ley, una vez constituidas, «las únicas autorizadas para usar la denominación de Sociedad Anónima Laboral».

Subrayamos dos veces la palabra «denominación» que utiliza el artículo porque supone un cambio en cuanto al sistema de las normas reguladoras de las Sociedades Anónimas, pues el artículo 2.º de esta última Ley dispone que en la denominación de la Compañía debe figurar necesariamente la indicación Sociedad Anónima, mientras que el artículo 102 del Reglamento Mercantil en su letra a) ordena que la abreviatura SA, si se utilizare, siga necesariamente a la denominación.

El artículo 3.º de la Ley especial no ordena que la abreviatura siga a la denominación, sino que parece integrarla en ella, cualquiera que sea el lugar en que se coloque. No creemos que sea esa la intención del legislador, de tal manera que, a nuestro juicio, aunque formen parte de la denominación, cuando se utilice la abreviatura SAL debe seguir a la denominación propiamente dicha; es decir, como dispone el aludido artículo 102.

Pese a ello, supone una excepción a la regla general, que se deduce de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 21 de julio de 1983, que rechazó la posibilidad de que después de la abreviatura SA figuraran ni letras ni palabras por imperativos del repetido artículo 102 del Reglamento (se trataba, precisamente, de la abreviatura SAL). Sin embargo, creemos que la doctrina que sienta esa Resolución sigue siendo la general, sin más excepción (al menos, por ahora) que la establecida por el artículo 3.º de la Ley especial.

El párrafo 2.º de dicho artículo 3.º olvida inexplicablemente la abre-

viatura SAL, aunque indudablemente está incurso en la prohibición de su utilización por Sociedades no constituidas a su amparo, no autorizadas para usar indicación y abreviatura.

Por otro lado, aparece mal redactado el supradicho párrafo 2.º del artículo 3.º, porque habla de «usar la denominación», cuando debiera decir «usar *en* la denominación».

XI. OTROS LIMITES IMPUESTOS A ESTE TIPO SOCIAL

Como ya hemos dicho, se consideran trabajadores no socios, para los efectos de la Ley, los que, reuniendo las circunstancias expresadas por el artículo 1.º, no sean titulares de acciones reservadas. Paralelamente, son estimados socios trabajadores los que, reuniendo tales circunstancias, titulen alguna acción reservada.

Pues bien, el artículo 16 de la Ley especial dispone que el número de trabajadores no socios no puede superar un cierto porcentaje de socios trabajadores.

Este porcentaje es distinto según la Sociedad supere o no el número de 24 trabajadores socios.

Si la Sociedad tiene menos de 25 trabajadores, el número de trabajadores no socios no puede superar el 25 por 100 de aquéllos.

Pero si tiene más de 24 (25 o más), entonces el límite es del 15 por 100.

Esto puede dar lugar a situaciones un tanto anómalas, porque si una Sociedad tiene 24 socios trabajadores, puede tener hasta seis trabajadores no socios. En cambio, si tiene entre 25 y 40 socios trabajadores, concretamente, si tiene 39, no puede contratar más de cinco trabajadores no socios; es decir, si no llega a 40, como mínimo, no puede contratar seis trabajadores no socios, lo cual, francamente, nos parece un tanto arbitrario.

Dos observaciones:

- 1.ª Que las acciones en cartera no entran, lógicamente, en el cómputo.
- 2.ª Que en este porcentaje se excluyen los trabajadores con contrato de duración temporal no superior a la señalada en el Estatuto de los Trabajadores.

Y una aclaración: que los socios no trabajadores no son tomados en cuenta a estos efectos: su número es indiferente.

El incumplimiento de estas limitaciones puede dar lugar a la pérdida de la cualidad de laboral por la Sociedad, a tenor de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley especial.

XII. DERECHO DE SUSCRIPCION PRÉFERENTE

Recapitulando cuanto hemos dejado ya consignado acerca de esta materia, podemos sintetizar la doctrina legal en dos puntos:

- 1.º Tratándose de acciones reservadas, la preferencia viene determinada por el artículo 8.º de la Ley especial (art. 7.º, 2.º, de la misma).
- 2.º Si las acciones son de las no reservadas, se aplica la normativa de la Ley de Sociedades Anónimas.

Esto quiere decir que en todo aumento de capital de las Sociedades Anónimas Laborales se hacen dos compartimentos estancos: uno para las acciones reservadas y otro para las no reservadas.

En las primeras se aplica el artículo 8.º de la Ley especial.

En las segundas, el 92 de la Ley general.

En cuanto a estas últimas, no hay problema: todos los socios, trabajadores o no, titulares de acciones reservadas o no, tienen ese derecho en plano de igualdad, con arreglo al citado artículo 92.

En cuanto a las acciones reservadas, la remisión del artículo 7.º al artículo 8.º es demasiado lacónica, pero está claro que el ejercicio del derecho corresponde, por este orden:

- 1.º A los trabajadores no socios, por igual, en su caso.
- 2.º A los socios trabajadores, en proporción inversa a su respectiva participación social, también en su caso.
- 3.º A los socios no trabajadores, a prorrata de su respectiva participación social, igualmente en su caso.

Pero ¿qué ocurre con la propia Sociedad si en todo o en parte no se ejercita ese derecho de suscripción preferente?

Puesto que la Sociedad puede hacer una de estas dos cosas: tenerlas en cartera o amortizarlas, entendemos que en el acuerdo de aumento de capital debe preverse esta posibilidad y adoptar una de esas dos soluciones o bien dejar en libertad a los administradores para adoptar una u otra, marcándoles, o no, pautas al respecto, con vistas, sobre todo, a que no sean rebasados los límites de los artículos 1.º y 5.º de la Ley especial.

Con ello se aparta dicha Ley especial de lo que disponía el artículo 7.º del Proyecto, que decía: El derecho de suscripción preferente se referirá exclusivamente a cada una de las dos clases de acciones».

Con la fórmula que utiliza el artículo 7.º de la Ley, los socios no trabajadores pueden llegar a suscribir acciones reservadas, aunque en último lugar (sólo antes que la Sociedad), procediéndose a su cambio de clase, en tanto que los socios trabajadores pueden suscribir acciones no reservadas en plano de igualdad con los socios no trabajadores; es decir, pueden suscribir un número proporcional al de las acciones, reservadas y no reservadas, que posean, de acuerdo con el artículo 92 de la Ley general. No otra cosa puede significar el contenido del artículo 7.º de la Ley especial, que contrasta significativamente con el también 7.º del Proyecto, según el cual ni los socios trabajadores, en cuanto tales, tenían derecho de suscripción preferente en cuanto a las acciones no reservadas, ni los titulares de éstas, como tales, tenían el mismo derecho respecto de las reservadas.

Por tanto, en todo aumento de capital, ya se refiera sólo a acciones reservadas, ya solamente a acciones no reservadas, o ya a ambas clases de acciones, el derecho de suscripción preferente nace siempre y se da, en principio, en favor de toda clase de socios, pero no con la misma intensidad, que es distinta según la naturaleza o clase de las acciones afectadas, pues si las acciones son reservadas se rige por el artículo 8.º de la Ley especial; si las acciones no son reservadas, rigen las normas de la Ley de Sociedades Anónimas; y si el aumento afecta a unas y otras, las primeras están sometidas al régimen del artículo 8.º y las segundas siguen su curso, conforme al artículo 92 de la Ley de Sociedades Anónimas. No creemos que sea necesario añadir más.

Pero hay un problema que nos preocupa: nos referimos a las acciones en cartera. Ya sabemos que éstas sólo son admitidas respecto de las reservadas, seguramente para que se pueda eludir la alteración de los límites cuantitativos establecidos por la Ley, y que sólo pueden tener su origen bien por aplicación del artículo 8.º bien como consecuencia de los aumentos de capital acordados.

En cualquier caso, además de haber de ser acciones reservadas, únicas que se pueden tener en cartera, el capital que representen no puede exceder de la cuarta parte del capital representado por el total de las acciones de esta clase, y, por otro lado, mientras se encuentren en tal situación, no atribuyen ningún derecho ni el capital que representen puede ser llevado al pasivo del balance, *mientras no sean objeto de suscripción*.

¿Qué quiere decir esta última frase, la subrayada? A nuestro juicio,

cualquiera que sea el origen de las acciones en cartera, que su suscripción queda sometida a las normas del artículo 7.º, párrafo 2.º, y, por tanto, en definitiva, por remisión de éste, a las del artículo 8.º, ya examinado.

Pero nótese que el artículo 7.º sólo se remite al artículo 8.º, pero no al artículo 9.º, de donde hay que deducir que el «precio», es decir, la determinación del valor de las acciones, queda sometida a las normas generales de la Ley de Sociedades Anónimas.

En todo lo demás, nos remitimos a cuanto dijimos en el apartado VII.

XIII. LAS RESERVAS

Dos normas de la Ley tratan de las reservas: el artículo 17 y la letra b) del artículo 21; la del primero de los preceptos citados puede titularse, como lo hace la Ley, reserva «especial»; la del segundo de ellos, reserva «excepcional» o «especialísima».

Dados los términos del primero de los artículos citados («además de las reservas legales o estatutarias»), no hay duda de que instaura una nueva reserva legal, que se une a la del artículo 106 de la Ley de Sociedades Anónimas, y que por ello hemos denominado «especial».

La reserva legal «normal» es la que se impone a las Sociedades Anónimas que obtengan en el ejercicio económico beneficios líquidos superiores al 6 por 100 del importe nominal de su capital, deducidos los impuestos, y que consiste en el 10 por 100 de los mismos beneficios, hasta alcanzar el 20 por 100 del capital desembolsado. Su finalidad, como es sabido, es la de cubrir, en su caso, el saldo deudor de la cuenta de pérdidas y ganancias; y cuando descienda del indicado nivel debe hacerse la reposición correspondiente en los propios términos.

Pues bien, además de esta reserva legal normal y de la que puedan establecer los Estatutos (reserva estatutaria, con el destino que fijen aquéllos), el tipo de Sociedades que estamos examinando ha de constituir un fondo de reserva, que se integra con el 10 por 100 de los beneficios líquidos de cada ejercicio.

Es, pues, indiferente el porcentaje que los beneficios representen respecto del importe nominal del capital de la Sociedad. Basta que haya beneficios para que, cualquiera que sea su cuantía, deba constituirse esa reserva especial, en lo que se diferencia de la reserva normal, separándose, a su vez, de la estatutaria por el hecho de venir impuesta por la Ley.

Dice el artículo 17 que la reserva que implanta tiene los mismos fines que la legal normal y que la estatutaria. Los fines de la legal normal están suficientemente claros: cubrir el saldo deudor de la cuenta de

pérdidas y ganancias. Por su parte, también la reserva voluntaria o estatutaria puede cumplir esa finalidad, pero no es ese su normal destino, al menos en la práctica y, de hecho es de la más diversa índole.

Pero siempre que los Estatutos no la vinculen, destinen o afecten, a uno o más fines concretos, la reserva estatutaria está presidida por un principio cardinal: es de absoluta y libre disposición; la Junta General puede disponer de ella cuando, como y para lo que decida o acuerde.

Por todo ello, sorprende sobremanera que el artículo 17 de la Ley especial identifique los fines de la que implanta con los de las reservas legales y estatutarias.

No hay duda, por tanto, de que esta reserva especial procede además de la normal y de la estatutaria, con las que coexiste. Pero no está claro cuál es su destino.

Nosotros entendemos que su finalidad es la misma de la reserva legal, sin que pueda equipararse a la estatutaria o voluntaria; pero que integra una partida del balance distinta de la dirigida a recoger la reserva legal. La razón es obvia: consiste en el 10 por 100 de los beneficios líquidos, como la legal, pero no tiene límite alguno, a diferencia de la legal, que basta con que cubra o alcance la quinta parte del capital desembolsado; y, además, sólo separándolas convenientemente, puede conocerse cuándo la legal del artículo 106 de la Ley de Sociedades Anónimas ha alcanzado el tope mínimo que establece. Por razón de la reserva «especial» ha de detraerse siempre el 10 por 100 de los beneficios líquidos y, además, otro 10 por 100 destinado a la reserva legal ordinaria cuando se den los supuestos que prevé dicho artículo 106 y hasta que se alcance la cota que señala: de ahí que hayan de contabilizarse por separado. No se trata, por tanto, de un supuesto de los previstos en el propio artículo 106 cuando impone a las Sociedades Anónimas crear un fondo de reserva legal superior a la quinta parte del capital desembolsado, si a ello les obligan otras disposiciones especiales, sino de una reserva legal, especial y distinta, aunque con idéntica finalidad que la legal ordinaria.

Si la Ley no lo hubiera querido así, hubiera determinado el porcentaje que tendría que destinarse a la reserva legal normal de dicho artículo 106, dictando para ello las correspondientes «disposiciones especiales», que fijarían, además, el límite superior del fondo de referencia.

Tal vez las «disposiciones necesarias» a que alude la disposición final tercera disipen nuestras dudas en este extremo.

Por último, debemos consignar que la reserva especial es irrepartible, salvo, claro es, en el supuesto de disolución y liquidación, al que hay

que unir, aunque no lo diga la Ley, el de la pérdida por la Sociedad de su cualidad laboral (ver artículo 19 de la Ley especial, *in fine*), que pasamos a exponer a continuación.

XIV. PERDIDA DEL CARACTER DE LABORAL

Dice el artículo 18 de la Ley especial que esa condición de laboral se pierde:

- 1.º Si se superan los límites del artículo 1.º —el 49 por 100—.
- 2.º Si se exceden los del artículo 5.º —el 25 por 100—.
- 3.º Si no se respetan las normas del artículo 17, en cuanto a la reserva especial.
- 4.º Si no se cumplen las limitaciones que, en orden a la contratación de trabajadores asalariados, se contienen en el artículo 16.

Conocido ese hecho por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, lo advertirá a la Sociedad para que ésta se acomode a lo dispuesto en aquellos artículos, en plazo que no podrá exceder de seis meses, pues, de no hacerlo así, dictará el Ministerio Resolución descalificándola y ordenando su baja en el Registro Administrativo.

Al mismo tiempo remitirá certificación al Registro Mercantil correspondiente y al Ministerio de Economía y Hacienda, a los fines respectivos, que, en cuanto a este último, supondrá la pérdida de los beneficios fiscales.

En relación con el Registro Mercantil, añade el artículo 18 que en él se hará constar la descalificación por nota marginal, pero nada dice acerca de la denominación; es decir, no regula el modo de proceder para evitar que en la denominación figure la indicación «Sociedad Anónima Laboral» o bien la abreviatura «SAL», puesto que la continuidad de tal indicación está vedada por el párrafo 2.º del artículo 3.º de la Ley especial.

Hubiera sido suficiente con añadir que, además de la descalificación, que la nota recogería, ésta sería de signo cancelatorio en cuanto a la palabra «laboral» o a la abreviatura «L», en su caso, así como respecto a las demás alusiones que al carácter laboral se contuvieran en los Estatutos, dejando para la Junta General la modificación de los mismos, si así lo desea la Sociedad, para adaptarlos pura y simplemente a los preceptos de la Ley de Sociedades Anónimas.

De todos modos, producida la descalificación, que, por supuesto, ha

de notificarse a la Sociedad, es insoslayable una modificación de los Estatutos, por razones obvias, en las que no creemos necesario entrar, por ser de todo punto evidentes.

XV. DISOLUCION

Precepto inútil el contenido en el artículo 19 de la Ley, que afirma, por un lado, que las Sociedades Anónimas Laborales se disuelven por las mismas causas que las no laborales, para lo que basta lo que dispone el artículo 2.º de aquél, y, por otro, que su descalificación como Laborales no afecta a la continuidad de su personalidad jurídica, lo que, por natural, hace innecesario decir.

Tal vez la Ley lo que ha querido es aclarar que la pérdida de la cualidad de laboral no supone que la Sociedad incurra en la causa de disolución del número 2 del artículo 150 de la Ley de Sociedades Anónimas.

De todos modos, si se hubiera omitido tal artículo, todo seguiría igual, por aplicación de las normas de esta última Ley, ya que ni siquiera esa pérdida puede suponer transformación, como la propia Ley especial reconoce para el caso inverso en el último párrafo del artículo 4.º, también inútil, porque la adquisición o la pérdida de la naturaleza laboral por una Sociedad Anónima, en ningún caso hubiera podido estimarse por sí sola, como supuesto de transformación.

Ya volveremos después sobre esta norma, que plantea no pocos y graves problemas, en el apartado siguiente.

XVI. EL REGISTRO ADMINISTRATIVO

La Ley, en su artículo 4.º, crea en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social un Registro de Sociedades Anónimas Laborales que tendrá carácter puramente administrativo, y en el que se harán constar las constituciones de aquellas Sociedades y los demás hechos que se determinen en esta Ley (que sólo nombra la descalificación y consiguiente baja en el artículo 18, así como la impugnación de acuerdos en el artículo 15) y en sus normas de desarrollo, a las que alude la disposición final tercera de la misma.

La personalidad jurídica, sin embargo, no proviene de la inscripción en el Registro Administrativo, sino en el Mercantil. No obstante, no puede inscribirse en el Registro Mercantil sin que se aporte certificación

de inscripción en aquel otro que acredite, además, su calificación como laboral.

Esto último puede plantear bastantes problemas desde el punto de vista del principio de legalidad, por cuanto el hecho de su calificación como laboral y el de su inscripción en el Registro Administrativo, no priva al Registrador Mercantil de su deber (y derecho) de calificación, para lo que tendrá que atender, no cabe duda, tanto a la Ley que regula las Sociedades Anónimas Laborales cuanto a la Ley de Sociedades Anónimas y al Reglamento del Registro Mercantil.

Habría, pues, una doble calificación registral, que puede no ser coincidente, en cuanto a la observancia de los requisitos legales para ostentar la cualidad de laboral; y otra calificación registral, ésta reservada exclusivamente al Registrador Mercantil, en cuanto al cumplimiento de las normas de la Ley de Sociedades Anónimas y del Reglamento del Registro Mercantil no alteradas por la que regula las laborales.

Dados los efectos fuertemente sustantivos de la inscripción en el Registro Mercantil y los puramente administrativos de la inscripción en el de esta clase, ni qué decir tiene que, a salvo los recursos pertinentes, debe prevalecer la calificación del Registrador Mercantil.

Así debe entenderse a la vista del artículo 44 del mencionado Reglamento.

Pero esto plantea un problema no resuelto por la Ley: ¿cuál es la actitud del Registrador, o, mejor dicho, cuál debe ser esa actitud? El artículo 4.º de la Ley, como luego veremos, ordena al Registrador Mercantil notificar al Registro Administrativo el hecho de haber realizado la inscripción, pero nada dice para los casos de suspensión o denegación.

Sin embargo, por razones de analogía, no sólo por lo que dispone ese artículo 4.º para la inscripción, sino también por cuanto establece el artículo 15 de la propia Ley especial, creemos que el Registrador Mercantil también debe notificar al Registro Administrativo la suspensión o denegación de la inscripción, con indicación de los defectos observados.

Por las mismas razones, entendemos que el plazo será el de siete días que concede el artículo 15, que se contarán desde la inscripción o desde la calificación, según proceda.

La Ley, como ya anteriormente exponíamos, dice en el último párrafo del artículo 4.º que no se considerará transformación, a efectos de la Ley de Sociedades Anónimas, la adquisición por una Sociedad ya constituida del carácter de laboral.

Con ello parece que sólo se quiere decir que para alcanzar aquella condición no es preciso observar los requisitos del artículo 58 de la Ley de Sociedades Anónimas, pero utiliza un concepto equivocado: el de

transformación, porque pudo y debió utilizar otro más adecuado: el de modificación. Nada se transforma por la adquisición de una Sociedad Anónima de la naturaleza laboral. sólo se modifica: concretamente, la denominación y los demás preceptos estatutarios afectados; por ejemplo, la naturaleza de las acciones, si fueran al portador, etc.

Por otro lado, el precepto peca también por defecto, porque, literalmente, sólo se refiere a las Sociedades Anónimas, y, precisamente, el artículo 4.º en este punto sólo tendría virtualidad si, generalizando, permitiera que cualquier tipo de Sociedad, Anónima o no, pudiera transformarse en Sociedad Anónima Laboral, sin necesidad de observar los preceptos legales o estatutarios que regularan la transformación, declarando suficiente los *quorum* y mayorías ordinarias, sin perjuicio de que la modificación de una Sociedad Anónima por su adquisición del carácter laboral tampoco requiriese sino las mayorías ordinarias; es decir, sin someterla a los requisitos del artículo 58 de la Ley.

Pero no acaban aquí los problemas, pues quedan bastantes más sin resolver.

Supongamos que una Sociedad Anónima quiere, y así lo acuerda, adquirir condición de laboral. Para ello, si las acciones son al portador, han de convertirlas en nominativas y, además, acogerse a la regulación que sobre la transmisibilidad se contiene en el artículo 8.º y concordantes de la Ley especial.

El párrafo 3.º del artículo 85 de la Ley concede a los accionistas que no hayan votado a favor, el derecho a vender libremente sus acciones, al no quedar sometidos al acuerdo durante el plazo de tres meses, contados desde su inscripción en el Registro Mercantil.

¿Qué ocurre, por tanto, en este caso?: ¿se aplicará el artículo 8.º de la Ley especial o el artículo 85 de la Ley?

No nos cabe duda de que el precepto aplicable será el artículo 85 de la Ley, entre otras razones porque si se optara por el artículo 8.º de la especial, lo sería en relación con el artículo 85 de la Ley, que es el que concede aquella libertad de transmisión, pero que sólo se extiende a lo largo de tres meses, de modo que si se agotaran los plazos del artículo 8.º, el socio disidente no dispondría ya de plazo para disponer de sus acciones, según el artículo 85 de la repetida Ley.

Por otro lado, ¿es que acaso el precio de adquisición sería el que dispone el último párrafo del artículo 8.º, es decir, el 75 por 100 de su valor real? Indudablemente, esto no podría ser, no es, así.

Por estas razones y algunas más que no se escapan a nadie, es por lo que entendemos que el precepto aplicable, exclusivamente, es el del artículo 85 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas, al no disponer

nada, especialmente, al respecto, la Ley especial, de acuerdo con el artículo 2.º de la misma.

La verdad es que la adquisición por una Sociedad Anónima constituida del carácter laboral supone una profunda modificación de los Estatutos.

Por ello, declarar que no supone transformación de aquélla, a los efectos de las normas reguladoras de las Sociedades Anónimas, es ir demasiado lejos, pues conlleva:

- 1.º La inaplicabilidad del *quorum* del artículo 58 de la Ley general.
- 2.º La imposibilidad de utilizar el derecho de separación que concede el artículo 135 de esta última Ley.

¿No es todo esto excesivo?

Nosotros, por todo ello, entendemos que lo que la Ley especial pretende es excluir la aplicabilidad de los artículos 134, 136 y 138, pero no la de los artículos 135 y 137, todos de la Ley general.

Sólo nos resta añadir algunas otras consideraciones. Como veíamos antes, la inscripción en el Registro Mercantil, ya se trate de constitución, ya de «transformación» de Sociedad Anónima preexistente en laboral, ha de notificarse al Registro Administrativo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el plazo de siete días, a contar desde ella.

Por su parte, la constancia en el Registro Mercantil del carácter laboral (y, por tanto, de la inscripción en el Registro Administrativo, como tal) sigue un camino distinto, según se trate, de constitución o de «laboralidad sobrevenida».

En el primer caso, tal circunstancia se hará constar en el cuerpo de la inscripción.

En el segundo caso, dispone el artículo 4.º de la Ley especial que se consignará por nota marginal, «en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente, previa —es decir, mediante— la presentación del certificado administrativo» correspondiente.

Ingenua la Ley especial, muy ingenua, porque suponiendo ello, como ya dijimos, una profunda «transformación» de la Sociedad, lo que conlleva una no menos profunda modificación de los Estatutos, ¿cómo puede bastar una simple nota marginal? Esperemos que el anunciado Reglamento exprese lo que debe expresar: al margen de la primera inscripción, se pondrá nota haciendo constar el carácter laboral adquirido por la Sociedad, con indicación de la inscripción practicada como consecuencia de las modificaciones estatutarias que se hubieren llevado

a cabo para la oportuna adaptación a las normas contenidas en la Ley especial. Menos mal que ésta ha dejado abierto el portillo reglamentario.

Por último, aclara el artículo 4.º que, en ningún caso, la adopción por empresas preexistentes de la forma de Sociedad Anónima Laboral se considerará como transmisión de la relación arrendaticia a los efectos de la legislación de arrendamientos.

Este último párrafo (nuevo respecto del Proyecto) nos sugiere estas consideraciones:

- 1.^a Que esa adopción del carácter laboral por una Sociedad Anónima preexistente no supone transformación, a efectos de la Ley general de Sociedades Anónimas, porque lo impide el párrafo 3.º del artículo 4.º de la Ley especial.
- 2.^a Que, en cambio, sí han de observarse las reglas de la transformación cuando se trate de una Sociedad de otro tipo, al no existir salvedad al respecto.
- 3.^a Que en ninguno de los dos casos ello supone transmisión de la relación arrendaticia.
- 4.^a Que tampoco la supone ni siquiera aunque se trate de una empresa individual. Hasta este extremo nos parece que llega el paternalismo de la Ley especial.

XVII. REGIMEN TRIBUTARIO

Según el último párrafo del artículo 18 de la Ley especial, corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y al de Economía y Hacienda la inspección de las Sociedades Anónimas Laborales, a los efectos tributarios; es decir, el control del cumplimiento por éstas de las condiciones exigidas para ostentar dicho carácter laboral.

El correspondiente régimen tributario viene regulado por los artículos 20 y 21 de la misma Ley.

A) REQUISITOS NECESARIOS PARA GOZAR DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS QUE CONCEDE

No basta, según el artículo 21, con figurar inscritas, y no descalificadas, en el Registro Administrativo, sino que, además, deben reunir todos los demás requisitos que en él se establecen.

Exige también el artículo 21 que *en el ejercicio en que se produzca el hecho imposible* que determina aquellos beneficios tributarios, se des-

tine al fondo de reserva el 50 por 100 de los beneficios líquidos del mismo.

Este precepto nos plantea dos graves problemas que ni se resuelven ni, por lo que se ve, se intuyen: Son los siguientes:

- 1.º ¿A qué reserva se imputan esos beneficios?, ¿a la reserva legal del artículo 106 de la Ley de Sociedades Anónimas, a la reserva especial del artículo 17 de la Ley especial, o a las reservas voluntarias, establecidas por los Estatutos?

Nosotros nos inclinamos a creer que este precepto, al no disponer nada en contrario, se está refiriendo a la reserva de la Ley especial; es decir, a la que hemos calificado también de *especial*, si fuera de otro modo, lo imperdonable sería que no lo hubiera aclarado.

- 2.º Cómo se computa ese 50 por 100? Entendemos que el 50 por 100 no ha de sumarse al 10 por 100 de que habla el artículo 17 de la Ley, sino que lo suple; es decir, que a la reserva legal iría, en su caso, el 10 por 100 de los beneficios líquidos, y a la reserva especial, el 50 por 100 de esos mismos beneficios.

En cuanto a aquélla, si se dan las circunstancias que prevé el artículo 106 de la Ley de Sociedades Anónimas.

En cuanto a ésta, cualquiera que sea la cuantía de los beneficios: *la única condición es que los haya.*

Lo que antecede constituye la regla general, pues respecto a determinadas Sociedades Anónimas Laborales, la Ley especial exige el previo informe favorable del Ministerio de Industria y Energía. Son aquéllas las que expresa el número 2, del artículo 21; o sea, las que desarrollen su actividad en sectores declarados de interés preferente, de acuerdo con la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, o en sectores declarados de reconversión industrial, a tenor de lo dispuesto por el artículo 1.º de la Ley 27/1984, de 26 de julio, o, por último, en sectores comprendidos en el artículo 38 de esta última Ley.

B) CONTENIDO Y EXTENSIÓN DE LOS BENEFICIOS FISCALES CONCEDIDOS

- 1.º El ámbito en el que se gozan tales beneficios es exclusivamente el del *Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados*.
- 2.º Consiste en una bonificación *en la cuota* que se devengue.
- 3.º Esa bonificación es siempre del 99 por 100.

- 4.º La concede el Ministerio de Economía y Hacienda, si bien las funciones de inspección se confían conjuntamente a éste y al de Trabajo y Seguridad Social (art. 18).
- 5.º Los actos a que se extienden dichos beneficios son los dos siguientes:
 - a) Operaciones societarias gravadas y consistentes en la constitución y aumento de capital de las Sociedades Anónimas Laborales o en la transformación o adaptación de Sociedades ya existentes, que sean necesarias para la adquisición del carácter de Sociedad Anónima Laboral, así como todos los actos precisos para la adaptación de las Sociedades Anónimas Laborales existentes al entrar en vigor la Ley y a que se refiere la disposición transitoria.
 - b) Constitución de préstamos, incluso representados por obligaciones, si su importe tiene como fin la inversión en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.
 - c) La adquisición, por cualquier medio admitido en Derecho, de bienes provenientes de la empresa (incluso individual) de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.
- 6.º Por otro lado, este tipo social goza de libertad de amortización, en cuanto a los elementos del activo destinados a la realización del objeto social, durante los primeros cinco años (no susceptibles de prórroga), a partir del primer ejercicio económico del mismo con tal carácter, ya se adquiriera éste por vía de constitución, ya por vía de «transformación».
- 7.º Límite temporal: los beneficios fiscales tiene una vigencia máxima de *cinco años*, prorrogables por otros cinco, contados, según los casos:
 - a) desde la fecha de la escritura de constitución;
 - b) desde la «transformación» en Sociedad Anónima Laboral, de la preexistente sin tal carácter (hay que entender que, concretamente, desde la fecha de la escritura correspondiente);
 - c) o desde la adaptación de la Sociedad Anónima Laboral preexistente como tal, de acuerdo con la disposición transitoria (entendiendo, como antes, que, concretamente, desde la fecha de la oportuna escritura pública).

XVIII. DERECHO TRANSITORIO

Se contiene una única disposición transitoria, que impone la adaptación de las Sociedades que tenían consideración de Laborales, a efectos de ayudas que se otorgaban con cargo al «extinguido» Fondo Nacional de Protección al Trabajo, *en plazo de un año*, a contar *desde la entrada en vigor del Real Decreto* a que se refiere la disposición final primera, a las normas reguladoras de las Sociedades Anónimas Laborales, mediante la correspondiente modificación de los Estatutos e inscripción, tras ella, en el Registro Administrativo. Después de obtenida tal inscripción y con el certificado oportuno (artículo 4.º, párrafo 4.º, de la Ley), deberá procederse a su constancia en el Registro Mercantil, mediante la extensión de la oportuna nota marginal y demás, según vimos.

En otro caso, tales Sociedades quedarán como ordinarias, perdiendo el carácter laboral, pero sin que ello afecte a la continuidad de su personalidad jurídica.

Nada dice la Ley sobre el modo de proceder en esta situación. Sin embargo, habrá de ser como en el caso anterior, pues por analogía es aplicable el artículo 18 de la misma.

Al Real Decreto a que hemos aludido antes se refiere la disposición final primera, que concede al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia y del de Trabajo y Seguridad Social, un plazo no superior a seis meses, a partir de la publicación de la Ley, para la aprobación de un Real Decreto regulador del funcionamiento y competencias del Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La disposición final segunda permite a dicho tipo social organizarse en asociaciones o agrupaciones específicas, de acuerdo con la Ley 19/1977.

La tercera faculta al Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Justicia, Economía y Hacienda y Trabajo y Seguridad Social, cada uno en el ámbito de sus competencias respectivas, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la Ley.

Y la cuarta (y última) dispone la entrada en vigor de la Ley, a los treinta días de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Por último, nos falta manifestar un deseo: que el anunciado Reglamento, aunque se exceda en sus límites, resuelva algunos problemas, los más importantes, de los que aquí quedan apuntados y que en más de un caso, probablemente, hemos opinado de forma no muy acertada, pero creemos que sí ortodoxa a la vista de la legislación supletoria aplicable, en tanto no haya normas específicas que la excluyan como tal.

Uno de los extremos más necesitados de aclaración es el de las reservas que implanta la Ley, que suponemos tendrán la finalidad de crear uno o dos Fondos Sociales, con destino reglamentariamente fijado.

XIX. CONSIDERACIONES PRACTICAS

A modo de resumen y desde el punto de vista práctico, podemos sentar las siguientes reglas:

A) DENOMINACIÓN

Puede utilizarse la abreviatura SAL (art. 3.º de la Ley), aunque siguiendo necesariamente a la denominación social (art. 102, *a*), del Reglamento).

B) DOMICILIO, DURACIÓN, COMIENZO DE LAS OPERACIONES Y OBJETO

No existen especialidades: rigen las normas de la Ley de Sociedades Anónimas.

C) CAPITAL SOCIAL

Necesaria creación de dos series cuando haya socios no trabajadores.

La Ley de Sociedades Anónimas Laborales, saliendo al paso de lo que dispone el Anteproyecto de Ley de Sociedades Anónimas, las libera de la necesidad de que el capital social no sea inferior a 10.000.000 de pesetas.

En cambio, al no disponer otra cosa, el valor nominal de las acciones, si el Anteproyecto llega a ser Ley, ha de ser de 500 pesetas, o múltiplo de esa cifra.

D) ACCIONES

A salvo lo anterior, han de ser necesariamente nominativas.

Para las acciones reservadas a los trabajadores, el régimen del artículo 8.º de la Ley de Sociedades Anónimas Laborales es de Derecho necesario; por el contrario, para las acciones no reservadas u ordinarias son aplicables los artículos 46 de la Ley de Sociedades Anónimas y 104 del Reglamento.

No obstante, salvo que el anunciado Reglamento de la Ley de Sociedades Anónimas Limitadas atribuya al órgano de administración la facultad de adquirir para la Sociedad las acciones reservadas, será conveniente aumentar a treinta el plazo de diez días concedido a la misma para optar, puesto que haya que entender que corresponde esta facultad a la Junta General (ver artículo 53 de la Ley de Sociedades Anónimas).

Ahora bien, el artículo 8.º de la Ley de Sociedades Anónimas Limitadas ordena evitar en lo posible la existencia de acciones en copropiedad.

Ello obliga, si quiere llevarse a la práctica esta disposición, a establecer un orden de preferencia para los casos de acciones sobrantes, una vez prorrateadas las susceptibles de ello en la forma expresada por la Ley.

Amparándonos en el espíritu de la Ley especial, creemos que pueden servir de base las siguientes normas:

- a) Si se trata de trabajadores no socios, cuando no haya para todos, se irán atribuyendo, hasta donde alcancen, por orden de antigüedad en la empresa y, en caso de igualdad, al de más edad.

Si hay para todos, una o más, en plano de igualdad, pero quedaren sobrantes, se procederá en cuanto a éstas como en el supuesto anterior.

- b) Si se trata de socios trabajadores y no hay para todos se atribuirán al socio de menor participación hasta que iguale al que le preceda y así sucesivamente. Los supuestos de empate se resolverán como en el caso a).

Si hay para todos, una vez alcanzada la igualdad, se procederá, en cuanto a las sobrantes, como en el caso del párrafo 1.º de la letra a).

- c) Si los optantes fueren socios no trabajadores, se distribuirán todas a prorrata de su respectiva participación social y en cuanto a las improrrrateables se sortearán, una a una, entre todos los optantes, siendo sucesivamente eliminados o excluidos del sorteo aquéllos a quienes fueren correspondiendo.

Para terminar, ante el silencio de la Ley, creemos que cabe establecer una norma estatutaria que atribuya a los administradores, cuando acciones reservadas llegaren a poder de no trabajadores, las facultades precisas para realizar por sí, sin necesidad de acuerdo de la Junta, al cambio (o creación, en su caso) de la serie correspondiente, pudiendo también, por tanto, adaptar el artículo pertinente de los Estatutos.

E) JUNTA GENERAL

No tiene más especialidad, que no hay que recoger en los Estatutos, que la relativa a impugnación de acuerdos (ver artículo 15 de la Ley de Sociedades Anónimas Laborales).

F) ORGANO DE ADMINISTRACIÓN

La única particularidad es la que se deriva de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Sociedades Anónimas Laborales para el caso de existir dos clases de accionistas: ambas deberán estar representadas proporcionalmente a sus aportaciones al capital social.

Ni qué decir tiene que los socios, trabajadores y no trabajadores, pueden decidir en Junta lo que estimen conveniente al respecto, pero para ello será precisa la unanimidad. En cuanto algún socio se oponga hay que acudir al sistema de proporcionalidad, aunque el oponente sea «arrasado» y, en definitiva, por la vía del artículo 14 se nombren los propuestos por la casi totalidad de los socios asistentes a ella.

Pero, en su caso, deberá procederse al nombramiento paralela y separadamente por las dos clases de accionistas. Dentro de cada clase se aplicará, en el supuesto que contempla, el artículo 71 de la Ley de Sociedades Anónimas, bien entendido que el capital social que hay que computar es el correspondiente a la serie o clase de que se trate y, evidentemente, el número de vocales es el atribuido a esa misma serie o clase, según pasamos a ver.

Efectivamente, ¿cómo determinar cuántos administradores corresponde nombrar a cada serie de acciones?

He aquí las normas que se nos ocurren:

- 1.^a Que su número sea siempre impar.
- 2.^a Que si hay un solo administrador, sea nombrado en Junta por mayoría en la forma ordinaria.
- 3.^a Que si hay más de uno, siempre los socios trabajadores nombrarán, como mínimo, un administrador más que los no trabajadores.
- 4.^a Que si, determinada la proporción, resultaren decimales, cualquiera que sea su cuantía en relación a cada serie, se completará siempre la unidad de la de los trabajadores socios.

Si se nombra Consejo de Administración, por último, creemos, para salvar el espíritu de la Ley, que al producirse la renovación parcial ésta

debe realizarse por cada serie separadamente para los afectados nombrados por los accionistas de la misma.

G) RESERVAS

No es necesario aludir a ellas en los Estatutos, pero, si se hiciese, deben acogerse también las de los artículos 17 y 21, éste en su caso, de la Ley especial.

H) OTRAS CUESTIONES

En todo lo demás rigen las normas de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951.

No obstante, dado el límite del artículo 5.º de la Ley especial, debe tenerse presente que el número de socios no puede ser inferior a cinco, como consecuencia de la aplicación del límite del artículo 1.º, cuando haya socios trabajadores y socios no trabajadores. Mas si sólo hay socios trabajadores, o, mejor dicho, si sólo hay acciones reservadas, ese número no puede ser inferior a cuatro, por imperativo del primero de los límites esperados.

Sin embargo, debe tenerse presente que, al no hacer salvedad alguna la Ley especial, si el Anteproyecto de Ley de Sociedades Anónimas sale adelante, el número de socios fundadores no puede ser inferior a cinco.

Para terminar, debemos advertir que es imposible o, al menos, muy difícil, la fundación por vía sucesiva de una Sociedad Anónima Laboral. Lo que sí podría hacerse es la fundación simultánea con socios trabajadores y los no trabajadores que se prestaren a ello y luego hacer uso de la autorización que permite el artículo 96 de la Ley de Sociedades Anónimas o bien utilizar el camino del artículo 91 de la misma, con lo cual se llegaría de hecho al mismo resultado.

JOAQUÍN LANZAS GALVACHE
Registrador de la Propiedad